

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

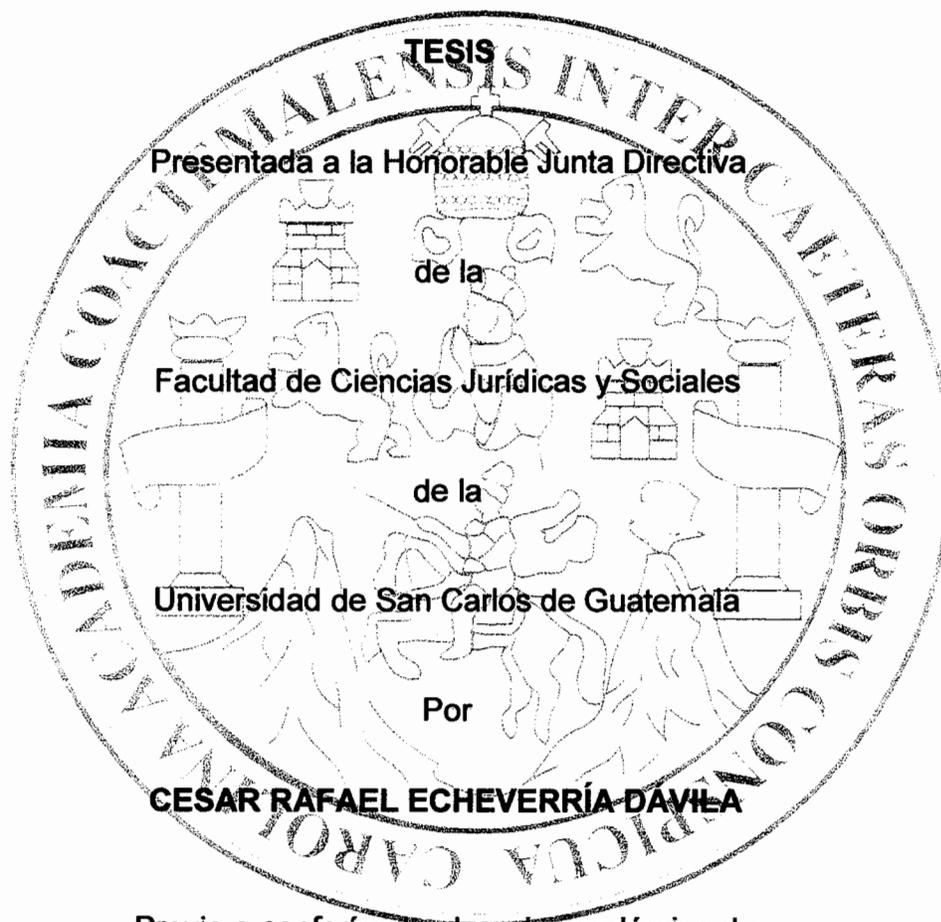


CESAR RAFAEL ECHEVERRÍA DÁVILA

GUATEMALA, FEBRERO 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO, EXHIBICIÓN
PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD**



Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López González
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Marco Antonio Arriola Zúñiga
Vocal:	Licda.	María Esperanza Abac
Secretaria:	Licda.	Dora Renee Cruz Navas

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor René Granados
Vocal:	Lic.	Romeo Antonio Martínez
Secretaria:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**LIC. LUIS EDUARDO VILLEGAS POZAS
ABOGADO Y NOTARIO**

14 calle 6-12 Zona 1, Of. 312 tercer nivel
Edif. Valenzuela, Ciudad de Guatemala
Tel. 22214928 – 55068237

Guatemala, octubre 29 de 2012

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Doctor Mejía Orellana:

Me honra informarle que en cumplimiento de la designación recaída sobre mi persona como **ASESOR**, según resolución proferida por la Unidad de Asesoría de Tesis a su digno cargo de fecha veintiuno de septiembre del presente año, del bachiller **CESAR RAFAEL ECHEVERRÍA DÁVILA**; quien elaboró el trabajo de tesis INTITULADA **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD”**; le doy a conocer que la tesis abarca

1. Un contenido científico y técnico del tema investigado, además se consultaron las doctrinas y legislaciones adecuadas, utilizando una redacción y terminología jurídica acorde, clara y precisa, habiendo desarrollado los diversos pasos del proceso investigativo y dividiendo la misma en cuatro capítulos.
2. El Sustentante, en el análisis realizado, señala la importancia de la justicia constitucional, así como las garantías constitucionales que regula la Constitución Política de la República de Guatemala, además de una breve historia de los sistemas de control constitucional.
3. Se emplearon los métodos apropiados, siendo los utilizados los siguientes: el método inductivo, se utilizó para determinar el control constitucional, igualmente



se trató de la defensa, protección, garantía y jurisdicción constitucional, método deductivo, dio a conocer la jurisdicción constitucional guatemalteca, además de la jurisdicción común u ordinaria, jurisdicción independiente y jurisdicción privativa y especializada, el método analítico, señaló lo que es el amparo de derechos ante los tribunales constitucionales, así como la vigente Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala y el método sintético, estableció las funciones de los tribunales constitucionales en Guatemala, igualmente lo que son las ventajas de crear tribunales especializados en materia constitucional en Guatemala.

4. La contribución científica del trabajo de tesis llevado a cabo, muestra con datos actuales del análisis jurídico de los tribunales de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad. Los objetivos generales y específicos, fueron alcanzados al ser determinantes al señalar los beneficios y ventajas que pueda brindar a los profesionales del derecho, ya que se demostró la finalidad de crear tribunales constitucionales independientes del Organismo Judicial es conseguir algunas de las ventajas que posee la Corte de Constitucionalidad; que sea autónomo o no subordinado a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para que pueda vigilar la congruencia de los actos de las autoridades con la Constitución Política y que por tanto ese órgano constitucional le sea fiel sólo a la Constitución y no a los intereses políticos en juego en el ejercicio de sus funciones, además se justificó la necesidad de existencia de tribunales constitucionales independientes de los poderes del Estado redundaría en que la resoluciones sean objetivas, eximidas de intereses que pudiesen tener los poderes del Estado, especialmente el judicial.
5. La hipótesis se comprobó, al indicar que los tribunales de amparo existentes en materia de amparo, son deficiente por desconocer en muchos casos la materia específica que se les plantea. Las técnicas que emplearon fueron la documental



y de fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó ordenadamente la bibliografía necesaria y actualizada relacionada con el tema.

6. La introducción, conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla, constituyendo supuestos validos que dan a conocer la realidad nacional. Le sugerí la necesidad de llevar a cabo algunas correcciones a los capítulos de su tesis, introducción y bibliografía, encontrándose conforme en su realización para una debida estructuración del tema investigado.
7. Por último se concluyo que la Corte de Constitucionalidad ha resuelto importantes asuntos de fondo para restablecer la constitucionalidad de Guatemala, evidenciando con ello la importante función que desempeña un órgano encargado de la defensa constitucional e independiente de los poderes del Estado. Así mismo se concluyó que el Congreso de la República debe aprobar, sancionar, promulgar y publicar una ley que regule la creación, competencia, organización, funcionamiento y facultades de los tribunales de amparo, con independencia y autonomía funcional, administrativa y financiera, que conozcan de forma privativa y especializada la tramitación y resolución de la acción constitucional de amparo.

La tesis desarrollada por el sustentante cumple efectivamente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el tribunal examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo de usted, deferentemente.

LIC. LUIS EDUARDO VILLEGAS POZAS
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 8,220

Lic. Luis Eduardo Villegas Pozas
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 30 de octubre de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO LEONEL BATRES GÁLVEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante CESAR RAFAEL ECHEVERRÍA DÁVILA, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes"


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.

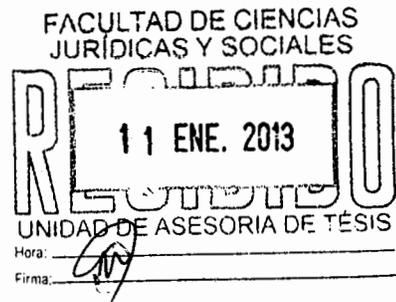




LIC. LEONEL BATRES GALVEZ
ABOGADO Y NOTARIO
 Col. 4,899
 10 Av. 20-12 ZONA 12 CIUDAD DE GUATEMALA
 TELÉFONO 24732532 – 50601510

Guatemala, 11 de enero de 2013

Doctor
 Bonerge Amilcar Mejía Orellana
 Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala
 Su despacho.



Respetable Doctor Mejía Orellana:

Me honra informarle que en cumplimiento de la resolución que fue emitida con fecha treinta de octubre del año dos mil doce; en la cual se me nombra **REVISOR** del trabajo de tesis del Bachiller **CESAR RAFAEL ECHEVERRÍA DÁVILA**, intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD”**; procedí a la revisión del trabajo de tesis en referencia.

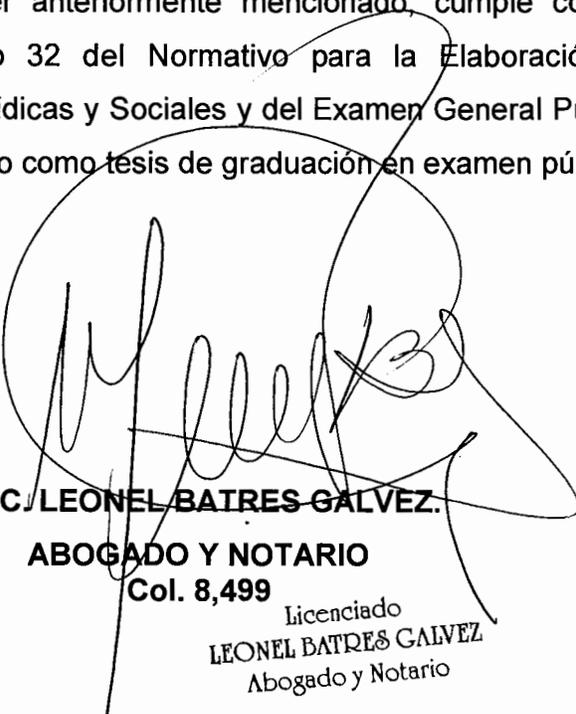
Realicé la revisión de la investigación y en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción; que consideré que en su momento serán necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolla. El tema está redactada de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando las instituciones jurídicas relacionadas al mismo, definiciones y doctrinas, así como la regulación legal de la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y leyes aplicables a nuestro derecho positivo, al igual la utilización de derecho comparado, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.



En tal virtud el contenido de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, ya que la recolección de información realizada fue de gran apoyo a su investigación, dado que el material es considerablemente actual y vanguardista, con lo cual el sustentante aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, por lo que pueden ser sometidos a su discusión y aprobación definitiva, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado, las mismas son objetivas, realistas y bien delimitadas. Resalto que atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesario. En cuanto a la estructura formal de la tesis, la misma fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por el bachiller anteriormente mencionado, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que puede ser impreso y discutido como tesis de graduación en examen público.


LIC/ LEONEL BATRES GALVEZ.

ABOGADO Y NOTARIO

Col. 8,499

Licenciado
LEONEL BATRES GALVEZ
Abogado y Notario



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de julio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CESAR RAFAEL ECHEVERRÍA DÁVILA, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/silh.

Lid. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario





DEDICATORIA

A MI MADRE:

Sandra Dávila Marroquín, gracias madre por todo tu apoyo, por creer en mi, por quererme tanto, por inculcar en mí todos tus valores, por toda la educación que me diste, por ser la llama perenne que siempre ha iluminado el camino de mi vida, por enseñarme a no dejarme vencer y a dar lo mejor de mi mismo; no hay palabras que puedan describir mi profundo agradecimiento hacia ti, espero con este pequeño reconocimiento devolvarte aunque sea en lo mas mínimo todo lo que tú me has dado, pero mas que nada por todo tu amor.

A MI PADRE:

Hugo Leonel Echeverría Quintana, gracias padre por haberme sacado adelante, por enseñarme los primeros pasos, todo lo que soy en esta vida te lo debo a ti, hoy puedo ver la meta alcanzada pero no puedo olvidar que tu siempre estuviste a mi lado impulsándome en los momentos mas difíciles, mil palabras no bastarían para expresarte todo el agradecimiento y admiración que tengo hacia ti, por ser el mejor padre del mundo hoy te agradezco todo lo que has hecho por mí.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Justicia constitucional.....	1
1.1. Historia y evolución.....	2
1.2. Antecedentes históricos.....	8
1.3. Medios de control.....	9
1.3.1. Control constitucional.....	11
1.3.2. La Corte de Constitucionalidad.....	12
1.4. Garantías constitucionales que regula la Constitución Política de la República de Guatemala.....	13
1.4.1. La exhibición personal.....	13
1.4.2. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos.....	14
1.4.3. Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general.....	15
1.5. La vigente Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86.....	15

CAPÍTULO II

2. El control constitucional.....	17
2.1. Defensa, protección, garantía y jurisdicción constitucional.....	17
2.2. La Constitución Política de la República de Guatemala y la supremacía constitucional.....	20
2.3. Principios del derecho procesal constitucional.....	21
2.4. Breve historia de los sistemas de control de constitucionalidad.....	23
2.5. Definición.....	25
2.6. Importancia de la defensa constitucional.....	26



	Pág.
2.7. Tendencias de la defensa constitucional.....	28
2.8. Sistemas de control constitucional.....	29
2.9. Diversos medios de control constitucional.....	32
2.9.1. Según la naturaleza del órgano.....	32
2.9.2. Según el alcance de las decisiones.....	33
2.9.3. Según el momento de su aplicación.....	34
2.10. Clasificación de los sistemas de control constitucional.....	35
2.10.1. El control difuso de la constitucionalidad.....	36
2.10.2. El control concentrado de la constitucionalidad.....	38
2.10.3. El control mixto de la constitucionalidad.....	43
2.10.4. Características de los sistemas difuso y concentrado del control de la constitucionalidad	44

CAPÍTULO III

3. Jurisdicción constitucional guatemalteca.....	47
3.1. Antecedentes del control constitucional.....	49
3.2. Los tribunales constitucionales y sus funciones.....	50
3.2.1. Competencia en materia de amparos.....	52
3.2.2. Competencia para las inconstitucionalidades en casos concretos....	59
3.2.3. Competencia para las inconstitucionalidades de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.....	60
3.2.4. Competencia de la Exhibición Personal.....	61
3.3. Jurisdicción común u ordinaria, jurisdicción independiente y jurisdicción privativa y especializada.....	61
3.3.1. Jurisdicción común u ordinaria.....	63
3.3.2. Jurisdicciones independientes.....	64
3.3.3. Jurisdicciones especiales.....	65
3.3.4. La jurisdicción constitucional y los modelos de control constitucionalidad.....	66

3.3.5. El amparo de derechos ante los tribunales constitucionales.....	Pág. 74
--	------------

CAPÍTULO IV

4. Los tribunales constitucionales en Guatemala.....	77
4.1. Antecedentes.....	77
4.2. Ventajas de crear tribunales especializados en materia constitucional en Guatemala.....	78
4.2.1. Especialización del juez constitucional.....	81
4.2.2. Agilización de los procesos para garantizar su efectividad.....	87
4.2.3. Descongestionamiento de los tribunales ordinarios.....	87
4.2.4. Supremacía del derecho constitucional.....	89
4.2.5. Separación de la jurisdicción ordinaria y constitucional.....	90
4.3. Tribunales privativos de amparo.....	92
4.3.1. La dualidad del amparo.....	94
4.4. Conformación de los tribunales privativos de amparo.....	97
4.4.1. Tribunales superiores de amparo.....	98
4.4.2. Tribunales de amparo.....	99
4.4.3. Juzgados de amparo.....	99
4.4.4. Juzgados ordinarios de paz.....	100
4.5. Competencia de la Corte de Constitucionalidad.....	100
4.6. Consideraciones finales.....	102
4.7. Iniciativas De Ley Para Reformar La Ley De Amparo, Exhibición Personal Y De Constitucionalidad.....	102
4.7.1. Iniciativa de Ley Número 3942 del Congreso de la República de Guatemala.....	103
4.7.2. Iniciativa de Ley Número 4020 del Congreso de la República de Guatemala.....	106
4.8. Presentación de resultados y discusión: la necesidad de crear tribunales especializados en materia constitucional en Guatemala.....	111



	Pág.
4.9. Procedimiento para la reforma de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	118
4.10. Propuesta de la creación de tribunales constitucionales en Guatemala.....	120
4.11. Importantes artículos a considerar derivado de la propuesta de la creación de tribunales constitucionales en Guatemala.....	141
CONCLUSIONES	147
RECOMENDACIONES	149
BIBLIOGRAFÍA	151



INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como finalidad el planteamiento de una reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, mediante la creación de tribunales específicos a cargo de la jurisdicción constitucional, derivado de la especialización que debe prevalecer en la materia constitucional, ya que actualmente dicho ejercicio lo efectúan, además de la Corte de Constitucionalidad, Jueces de Primera Instancia del orden común, Salas de la Corte de Apelaciones del orden común y la Corte Suprema de Justicia. Los distintos sistemas de control de la constitucionalidad existentes, así como las modificaciones que América Latina ha realizado de éstos en busca de una defensa constitucional que haga prevalecer las normas fundamentales. Asimismo, el sistema de control que se ejerce en Guatemala y sus antecedentes; además, la competencia que actualmente establece la citada ley para los diversos órganos encargados del control constitucional y la propuesta de reforma junto con el análisis de ciertos artículos constitucionales relacionados.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula los órganos jurisdiccionales competentes para declarar la inaplicación de leyes o decisiones de otros poderes del Estado, siempre que transgredan principios o normas establecidos en la Constitución. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado; y, ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. Los poderes de control de la constitucionalidad son ejercidos cuando se plantea una acción de inconstitucionalidad de carácter general, concebido como una acción directa, que puede ser promovida contra las leyes y disposiciones de carácter general, de inconstitucionalidad; sin embargo, la acción de amparo e inconstitucionalidad en casos concretos son conocidos por órganos distintos, a cargo de la Corte Suprema de Justicia, Salas de las Cortes de Apelaciones del orden común y Jueces de Primera Instancia del orden común, constituidos como tribunales constitucionales.



El objetivo general de la investigación fue: Establecer que la finalidad de crear tribunales constitucionales independientes del Organismo Judicial es conseguir algunas de las ventajas que posee la Corte de Constitucionalidad; que sea autónomo, no subordinado a los poderes para que pueda vigilar la congruencia de los actos de las autoridades con la Constitución Política de la República de Guatemala y que por tanto ese órgano constitucional le sea fiel sólo a la Constitución y no a los intereses políticos en juego en el ejercicio de sus funciones; y los objetivos específicos fueron: Justificar que existan tribunales constitucionales independientes de los poderes del Estado. Las resoluciones sean objetivas, como ya se indicó eximidas de intereses que pudiesen tener los poderes del Estado, especialmente el judicial; evidenciar que la Corte de Constitucionalidad posee criterios que a lo largo de su ejercicio ha venido formando, en los que luego de análisis profundos sobre los temas emite su interpretación.

Se comprobó la hipótesis, en el sentido de la necesidad que exista un tribunal especializado que tenga amplio conocimiento de lo constitucional para aplicar a los casos sujetos a su jurisdicción, considerando que ese conocimiento debe estar, al igual como ocurre en la Corte de Constitucionalidad, enriquecido por la legislación constitucional, doctrina, principios fundamentales y su orden de aplicación, así como la doctrina legal que hayan sentado diversos tribunales constitucionales para resolver los casos sujetos a su conocimiento de una manera enriquecedora con fallos en donde sea palpable el dominio de la materia constitucional, llegando a ser incluso admirables. Para el desarrollo del trabajo se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo, deductivo; y, las técnicas de investigación empleadas fueron la documental y la científica jurídica.

Esta tesis está contenida en cuatro capítulos, de los cuales el primero tiene como propósito el estudio de la justicia constitucional, los medios de control; el segundo, trata lo relacionado al control constitucional; la clasificación de los sistemas de control constitucional; en el tercero se busca establecer la jurisdicción constitucional guatemalteca; y el cuarto capítulo, está dirigido a describir los tribunales constitucionales en Guatemala, ventajas de crear tribunales especializados en materia constitucional en Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Justicia constitucional

La constitución de cada Estado se ocupa de regular el funcionamiento de cada órgano o poder del Estado, según su competencia y límites legales, impidiendo la intromisión dentro del ámbito de otros órganos y dentro de la esfera de los particulares, configurando así, el Estado de derecho, como instrumento de seguridad jurídica y límite al ejercicio absoluto del poder. La constitución política es considerada como la protectora de los derechos y libertades esenciales de la persona humana. Para asegurar tales propósitos y se pueda lograr un efectivo acopio de ellos, mediante una serie de instrumentos que se denominan garantías constitucionales.

De las garantías de la Constitución Política de la República, en cuanto prácticas al servicio de la afirmación efectiva de la primacía de la ley suprema del Estado, tiene suma importancia una de sus formas, que es la justicia constitucional. Algunos autores utilizan la expresión defensa constitucional- para referirse a los modos de protección del orden constitucional. En sentido amplio, expone Capelletti, Mauro, que la expresión defensa constitucional “Denota el conjunto de actividades encaminadas a la preservación o reparación del orden jurídico establecido por la Constitución.”¹

¹ Capelletti, Mauro. **La justicia constitucional**. Pág. 7.



Continúa manifestando que en sentido restringido, la defensa constitucional, significa “El conjunto orgánico de instituciones y actividades que tienen por fin directo remediar los agravios generales y particulares cometidos contra la Constitución.”²

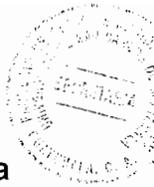
Uno de los principios esenciales que funda el sistema jurídico guatemalteco, es el de la supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento está la constitución como ley suprema y preeminente, lo cual consolida el Estado de derecho.

La justicia constitucional y los controles constitucionales son fundamentales para el fortalecimiento del estado de derecho. La justicia constitucional debe reflejar siempre la Constitución y persistir en la armonía constitucional, conservando su imperio y supremacía, el valor justicia constitucional, y todo esto, en relación íntima con la sociedad. Además debe lograr el fin legítimo de tutelar los derechos y libertades del hombre, con fuerza normativa, imponiendo la justicia constitucional a todos.

1.1. Historia y evolución

Posteriormente de la primera guerra mundial, dio inicio la formación de una tendencia doctrinaria que impulsaba la necesidad del establecimiento de un sistema de revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes. Conforme esta corriente doctrinaria, los diferentes tribunales tendrían la facultad de examinar y declarar la conformidad o no de las normas de origen legislativo con las normas fundamentales de la Constitución. Como consecuencia, surgen los instrumentos relativos al control de la constitucionalidad de las leyes.

² **Ibíd.** Pág. 8.



Dentro de los objetivos del control de la constitucionalidad de las leyes estaba la organización del poder, que estaba depositado en los órganos del estado. Asimismo, en ese período, surgió el sistema austriaco, impulsado por Hans Kelsen. El objetivo principal era establecer un tribunal constitucional especializado, el cual debía tener como atribución exclusiva, el conocer y decidir acerca de las cuestiones constitucionales. Asimismo, a la justicia constitucional se le conoció como el Sistema de Control Judicial de las leyes propias del estado de derecho, que tiene su fundamento en la concepción de la constitución como norma jurídica fundamental, mediante el cual se verifica el respeto de las leyes a la constitución.

Con relación a la justicia constitucional, en Guatemala Aguirre Godoy, Mario, manifiesta que “Se estima como una etapa ya definida en plano doctrinario la separación que debe hacerse en cuanto a derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los estados y los instrumentos adecuados para darles efectividad de modo que aquellos no queden plasmados en simples declaraciones ilusorias. Es importante señalar que en Guatemala se reconocen aquellos derechos y garantías que, aunque no figuren expresamente consignados en la Constitución Política de la República, son inherentes a la persona humana.”³

En cuanto a los mecanismos procesales que existen para darle efectividad a cualquier derecho reconocido expresa o tácitamente en la Constitución, Aguirre Godoy, Mario, opina que “No pueden apoyarse solamente en distinciones de esa clase (derechos individuales o sociales), sino en su carácter fundamental o esencial para la convivencia

³ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 126.



humana y para el pacífico enfrentamiento a los órganos del Estado. Estos mecanismos deben ser considerados de carácter público, por los cuales se logra la defensa de los individuos, en cuanto a la eficaz realización de los derechos que la Constitución les reconoce como a la defensa misma del sistema constitucional.”⁴

La justicia constitucional adquiere especial importancia en el Estado moderno, porque constituye el medio por el cual se logra la plena vigencia de las normas contenidas en las leyes fundamentales. La Constitución representa una ley suprema vinculante, tanto para gobernados como para todos los órganos constituidos, inclusive para el legislador que tiene limitada su esfera de acción, ya que no puede crear leyes que contraríen a la norma fundamental del Estado.

Para el autor Kelsen, Hans, “Uno de los aspectos de la justicia constitucional lo integra la existencia de un órgano específico encargado del control constitucional, prototipo del sistema concentrado, que tiene su origen en la Constitución austriaca de 1920. Se parte de la idea de que una Constitución rígida (aquella que no puede ser modificada por los procedimientos ordinarios de emisión de las leyes), solamente puede ser defendida si para garantizar su cumplimiento se crea una Corte o Tribunal Constitucional encargado específico de administrar la justicia constitucional.”⁵

La idea fue cuestionada por el doctrinario Schmitt Carl, quien sostuvo que “La defensa de la Constitución debe conferirse a un órgano político, no jurisdiccional, debiendo

⁴ **Ibid.** Pág. 127.

⁵ Kelsen, Hans. **¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?** Pág. 31.



corresponder tal función al jefe de Estado. Surgió así, la discusión sobre la naturaleza política o jurisdiccional de los instrumentos encargados de la defensa constitucional.”⁶

La Constitución Política de la República de Guatemala vigente, creó la Corte de Constitucionalidad, como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; cuando esta acción se ejerce en forma directa como acción general buscando que la norma impugnada pierda su eficacia o, a instancia de parte, cuando conoce de las inconstitucionalidades en casos concretos, planteadas en la jurisdicción ordinaria, cuyos órganos conocen de estos casos en carácter de tribunales constitucionales; así mismo, posee competencia para conocer de amparos en única instancia; de los recursos de apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia y ante la Corte Suprema de Justicia y, para conocer también en apelación de todas las impugnaciones contra las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos y demás competencias y funciones, claramente delimitadas en los Artículos 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 163 y 164 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Hace referencia Aguirre Godoy, Mario, sobre “El profesor Manuel García Pelayo, Ex Presidente del Tribunal Constitucional de España, en una disertación en la Universidad de San Carlos de Guatemala, expuso: Del mismo modo que no podía hablarse con propiedad de Estado Legal de Derecho más que cuando existía una jurisdicción

⁶ Schmitt, Carl. **La defensa de la Constitución**. Pág. 108.



contencioso administrativa, tampoco puede hablarse de un Estado Constitucional de Derecho sin una jurisdicción contencioso-constitucional.”⁷

Señala el constitucionalista Sierra, José Arturo, “Las nociones de competencia y de función no son sinónimos, ya que los órganos constitucionales ejercen sus funciones a través de las competencias específicas que les han sido atribuidas.”⁸

Hace referencia al respecto Aguirre Godoy Mario, que “Las primeras ponencias sobre la creación del -Tribunal de Control Constitucional- y del proyecto de Ley de Control Constitucionalidad, se presentaron para su discusión en el tercer Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la Ciudad de Guatemala en septiembre de 1964, por los Abogados Luis René Sandoval Martínez y Mynor Pinto Acevedo. Dichas ponencias fueron aprobadas, con algunas modificaciones realizadas por los Juristas Rafael Cuevas del Cid, Edmundo Vásquez Martínez, Francisco Villagrán Kramer, Roderico Segura Trujillo y Feliciano Fuentes Alvarado.”⁹

Los proyectos aprobados durante el relacionado congreso jurídico, se inspiraron en la experiencia judicial guatemalteca y fundamentalmente en la estructura del Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania. A pesar de la poca experiencia que sobre la materia se tenía en Guatemala, las resoluciones sobre el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, representan el antecedente doctrinal inmediato de la incorporación en el orden constitucional guatemalteco de una corte permanente y

⁷ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 158.

⁸ Sierra, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Pág. 14.

⁹ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 42.



autónoma, con la facultad específica de examinar la conformidad de las disposiciones legislativas con los preceptos básicos de la Constitución Política de la República.

De igual forma, estos proyectos, sirvieron de marco de referencia a los constituyentes de 1965, quienes incorporaron el Tribunal Constitucional, integrado por doce magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, cuatro magistrados de la misma y siete magistrados por sorteo global que se practicaba entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de lo contencioso administrativo. Durante su vigencia únicamente se interpusieron ante ella cinco recursos de inconstitucionalidad, de los cuales dos fueron rechazados de plano, dos fueron declarados sin lugar y el único declarado con lugar, fue interpuesto por el Ministerio Público, por disposición del Presidente de la República.

La Corte de Constitucionalidad integrada a la jurisdicción ordinaria y con magistrados de la Corte suprema de Justicia y demás tribunales colegiados, no cumplió con plenitud su función de contralora del orden constitucional. En los últimos cinco años de existencia la anterior corte, no dictó ninguna sentencia en materia de inconstitucionalidad, mientras que la actual, en sus primeros cinco años de existencia, emitió treinta y nueve sentencias de inconstitucionalidad, habiéndose acogido en veintidós de ellas parcial o totalmente la impugnación.

En lo que a amparos se refiere, en aquella Corte Suprema de justicia, que era la competente para conocer de esta materia, fueron emitidas durante esos cinco años un total de ciento veintitrés sentencias de amparo, habiéndose otorgado únicamente



veintidós. En la actual Corte de Constitucionalidad, durante los primeros cinco años de existencia, se habían emitido setecientos setenta y seis sentencias en materia de amparo, habiéndose otorgado en ciento sesenta y un casos. Lo que evidencia la diferencia y ventajas de un tribunal constitucional independiente de cualquier organismo del Estado.

1.2. Antecedentes históricos

Refiere el Jurista Pérez Guerra, Mario, que: “En virtud del agotamiento institucional a que arribó la Corte de Constitucionalidad de 1965 y todo el sistema de control judicial de la constitucionalidad, establecido en el Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente, las Primeras Jornadas Constitucionales organizadas por el Colegio de Abogados de Guatemala, los días 10, 11 y 12 de mayo de 1984 concluyeron recomendando:

- a) La creación de un tribunal constitucional, concentrado en él todas las cuestiones de índole jurídico constitucional y de protección de las garantías individuales y de los derechos humanos derivados de los tratados y convenios internacionales;
- b) El tribunal debería ser de carácter permanente, autónomo en sus funciones, con jurisdicción en toda la república, no supeditado a ninguna otra autoridad u órgano del estado;



- c) El tribunal se integraría con doce magistrados designados mediante un especial procedimiento electoral de selección;

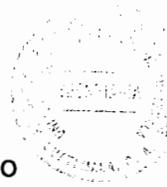
- d) La doctrina sobre los instrumentos procesales de garantía del orden constitucional elaborada en los foros y congresos jurídicos guatemaltecos, fue incorporada en la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985, que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente)."¹⁰

Fue así como se creó la actual Corte de Constitucionalidad como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, que actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado. Configurando así un nuevo sistema de justicia constitucional, y se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala y por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Contra sus resoluciones no cabe recurso alguno y sus decisiones vinculan al poder público y órganos del estado y tienen plenos efectos erga omnes.

1.3. Medios de control

La administración pública tiene distintas funciones o pasos, al respecto se mencionan esencialmente cinco: La planificación, coordinación, organización, dirección y control.

¹⁰ Pérez Guerra, Mario. **El activismo judicial en la jurisdicción constitucional.** Pág. 7.



De estos pasos o funciones de la administración pública, explica Reyes Ponce, citado por el Licenciado Calderón Morales Hugo Haroldo, en su obra derecho administrativo I, “es la medición de los resultados actuales y pasados, en relación con los esperados, ya sea total o parcial, con el fin de corregir, mejorar y formular nuevos planes.”¹¹ Los medios de control deben estar bien establecidos en normas legales, sobre qué personas o instituciones deben implementar el control.

Dentro de la actividad administrativa hay varias clases de control, los que se clasifican de la siguiente forma:

- a) Control interno. Se realiza internamente dentro de la administración pública, por los órganos superiores sobre los subordinados;
- b) El Control directo. Es el que ejercen los particulares sobre los actos de la administración pública, a través de los recursos administrativos;
- c) El Control judicial. El que se ejerce ante los Tribunales de Justicia, por medio del recurso de lo contencioso administrativo, la acción de amparo, el juicio de cuentas, el juicio económico coactivo, etc.;
- d) El control parlamentario. Es el que ejerce el Congreso de la República de Guatemala a través de la interpelación, a este control se le conoce también como juicio político o interpelación;

¹¹ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Pág. 12.



- e) Control al respecto de los derechos humanos, las instituciones que tienen función de contralor de los derechos humanos en Guatemala son la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y el Procurador de los Derechos Humanos;

- f) Control de Gasto Público. Este está encargado a la Contraloría General de Cuentas, la que conforme el Artículo 232 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los Organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del estado o que haga colectas públicas.

1.3.1. Control constitucional

Es el que más interesa al tema de interés para el presente trabajo, esta es la actividad administrativa que se refiere al control y no es más que aquel que ejerce la Corte de Constitucionalidad, para que la administración pública y otros órganos del Estado no violen sus actos, preceptos y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza.

Corresponde a la Corte de Constitucionalidad garantizar que todo ámbito de la vida del Estado de Guatemala, se cumpla con los preceptos constitucionales y que no se violen los mismos.

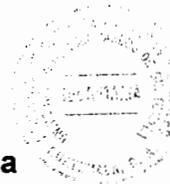


1.3.2. La Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad se encuentra regulada en el Artículo 268 de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, que instituyó la Corte de Constitucionalidad como un Tribunal Permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, dotándola de absoluta independencia con relación a los demás organismos del Estado, otorgándole también independencia económica, garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

La Corte de Constitucionalidad ocupa una función muy importante dentro de la estructura del Estado de derecho, ya que por disposición constitucional, está llamada a defender la super legalidad constitucional dentro del Estado de derecho, para ello, la Corte de Constitucionalidad tiene amplias facultades que le permiten dejar sin vigencia ni efectos legales disposiciones, actos, resoluciones o disposiciones emitidas por cualquiera de los organismos del Estado

Así como la de cualquier autoridad, tanto del orden público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, como de entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley (partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas, etc.).

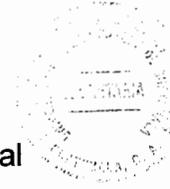


1.4. Garantías constitucionales que regula la Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el título VI, regula en forma general las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, siendo estas: la exhibición personal, el amparo y la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos y de carácter general, garantías que específicamente se encuentran reguladas en el Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En este capítulo se hace una breve referencia a la exhibición personal y a la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos y de carácter general, ya que el amparo será ampliamente desarrollado en los subsiguientes capítulos.

1.4.1. La exhibición personal

El objeto de la exhibición personal en el caso de detención ilegal es restituir o garantizar la libertad. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 263 el derecho a pedir exhibición personal, en los siguientes términos: Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aún cuanto su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida,



ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido sin previo aviso ni notificación. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.

La exhibición personal tiene como base la existencia de una detención ilegal, contraria a la establecida en el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como la existencia de la coacción y la amenaza de una persona que se encuentre presa o detenida a quien se le haya limitado o suprimido los derechos contenidos en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.4.2. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos

La inconstitucionalidad en casos concretos, procede cuando se pretenda aplicar una ley a determinado asunto o alguna disposición y la misma adolece de inconstitucionalidad. Persigue la declaración de la inaplicación en el proceso concreto en que se plantea, esto en cualquier clase de procesos, ya sea en casación, en lo administrativo o en lo laboral, en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia. La declaratoria de inconstitucionalidad de leyes en caso concreto, deja subsistente la aplicación de la ley para todos los demás casos.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 266, establece la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos, de la siguiente forma: En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier



instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

1.4.3. Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general

Procede cuando una ley, reglamento y disposiciones de carácter general, viola, disminuye, restringe o tergiversa los derechos y garantías establecidos o reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, así como los principios jurídicos en que se fundamentan sus normas, o el procedimiento. El examen de constitucionalidad general de las leyes comprende el análisis de la disposición impugnada y su confrontación con las normas constitucionales, con el objeto de que al prosperar la acción, la norma impugnada pierda su validez, produciendo efectos absolutos y definitivos erga omnes, o sea, para todas las personas y situaciones.

1.5. La vigente Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86

En julio de 1,984 fue electa La Asamblea Nacional Constituyente y mediante Decreto número 1-86, promulgó el 8 de enero de 1986, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que entró en vigencia el 14 de enero de ese mismo año. Dicha ley, se compone de ciento noventa y cinco artículos, distribuidos en seis títulos, de los que a lo largo del presente trabajo, se hace referencia básicamente al primero y



segundo títulos, que son los que desarrollan lo relativo a la garantía constitucional del amparo.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, fue creada, de conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del Estado, con el objeto de que existan medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas que rigen la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho. El objeto de la ley, es desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona, protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Esta ley regula el amparo, como una acción que sirve para la protección de los derechos fundamentales y, que ha de gozar de ciertas garantías de eficacia y urgencia, sobre todo teniendo en cuenta el tradicional retraso en la toma de decisiones jurisdiccionales.

CAPÍTULO II



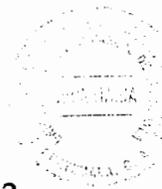
2. El control constitucional

2.1. Defensa, protección, garantía y jurisdicción constitucional

Previo a la introducción de los temas principales del presente trabajo se estima indispensable la definición de algunos términos relacionados con lo expuesto; para el efecto, se citan brevemente las exposiciones de algunos autores.

El autor guatemalteco García Laguardia, Jorge Mario, manifiesta con relación a la defensa constitucional, que la misma “Es una teoría general que incluye todos los instrumentos establecidos para limitar los abusos del poder y la sujeción dentro de los límites fijados en el texto constitucional, rebasando el específico control de constitucionalidad de las leyes, que solo sería uno de sus aspectos.”¹² El jurista Fix Zamudio, Héctor, con relación a la defensa de la Constitución y de una manera más amplia, establece que la misma “Está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lo más importante, lograr el desarrollo y evolución de las propias disposiciones constitucionales en dos sentidos: desde el punto de vista de la Constitución formal, lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde el punto de vista material, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia

¹² García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. Pág. 11.



Carta Fundamental.”¹³ Agrega Fix Zamudio Héctor en su análisis, que “La defensa constitucional tiene por objeto no sólo el mantenimiento de las normas fundamentales sino también su evolución y su compenetración con la realidad política para evitar que el documento escrito se convierta en una simple fórmula nominal o semántica, sino al contrario, de tutelarse un ordenamiento con un grado de eficacia y de proyección hacia el futuro.”¹⁴

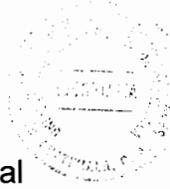
De acuerdo con el autor Cordón Aguilar, Julio César, “La defensa de la supremacía constitucional no es otra cosa que la defensa del orden que el texto fundamental pretende normar; por consiguiente, en el concepto se encuentran comprendidos todos los instrumentos encaminados a hacer efectivos los preceptos de la Constitución, es decir, los mecanismos que bien pueden tratarse de prescripciones normativas, de órganos a los que se confía ese cometido o medios al alcance de los interesados para reclamar la actuación de éstos que garantizan el cumplimiento de sus mandatos, el respeto de los derechos que reconoce y el adecuado ejercicio de las competencias y funciones que encomienda, con observancia de los límites y prohibiciones que regula.”¹⁵

En ese sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala contempla en su Artículo 268 a la Corte de Constitucionalidad, fijándole como función esencial la defensa del orden constitucional; asimismo, contempla para el ejercicio de la misma, a la

¹³ Fix Zamudio, Héctor. **La Constitución y su defensa**. Pág. 97.

¹⁴ **Ibid.**

¹⁵ Cordón Aguilar, Julio César. **El tribunal constitucional de Guatemala**. Pág. 62.



Comisión y Procurador de Derechos Humanos y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

De acuerdo con la precisa exposición que Fix Zamudio, Héctor, realiza sobre la defensa constitucional, establece la siguiente clasificación: "Protección constitucional y garantías constitucionales. La protección constitucional se integra por todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados a través de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales, con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia Constitución. De carácter político, se encuentra la división de poderes y los controles intraorgánicos e interorgánicos; además, los económicos, los sociales y la rigidez constitucional. Las garantías constitucionales, son consideradas como los medios jurídicos predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos protectores, instrumentos destinados a la corrección de una patología constitucional. La Garantía inicialmente había sido considerada como sinónimo de derechos, algo que no se considera en la actualidad."¹⁶

La Constitución guatemalteca en su título sexto (VI) contempla como garantía, la exhibición personal, el amparo y la inconstitucionalidad de las leyes. Congruente con ello, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su segundo considerando establece que el amparo es una garantía contra la arbitrariedad; la

¹⁶ Fix Zamudio, Héctor. **Ob. Cit.** Pág. 113.



exhibición personal, una garantía de la libertad individual; y, la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales, como garantía de la supremacía constitucional.

En lo que respecta a la jurisdicción constitucional cabe mencionar lo indicado por el autor Cordón Aguilar, Julio César, quien al respecto establece que “Sin importar el sistema adoptado se encuentra encomendada, según sea el caso, a todos los jueces del poder judicial, a un tribunal ad-hoc o, incluso, a ambos como sucede en el sistema mixto guatemalteco.”¹⁷

2.2. La Constitución Política de la República de Guatemala y la supremacía constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce en los Artículos 44, 175 y 204 esa supremacía constitucional. En dichas normas se contempla que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución, y las leyes y disposiciones gubernativas que disminuyan, restrinjan, violen o tergiversen los mandatos constitucionales o derechos que la Constitución garantiza, serán nulas ipso jure; congruente con lo anterior y jerarquizando las leyes, se contempla además que los tribunales de justicia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado.

¹⁷ Cordón Aguilar, Julio César. **Ob. Cit.** Pág. 85.



2.3. Principios del derecho procesal constitucional

De acuerdo con el autor Balaguer, Francisco, se pueden considerar como principios del derecho procesal constitucional, los siguientes:

- a) "Principio de interés público o general en el proceso: los procesos constitucionales son de interés público (salvo el derecho de petición en interés particular), pues persiguen y garantizan la armonía, la paz y la justicia social.
- b) Carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado: sus consecuencias son prohibición de la indebida justicia privada y la obligatoriedad de las relaciones judiciales.
- c) Independencia de la autoridad judicial: los funcionarios encargados de administrar justicia, deben actuar sin coacciones en el desempeño de sus funciones.
- d) Imparcialidad absoluta de los funcionarios judiciales: Para evitar influencias en las decisiones y a su vez impide al juez conocer y resolver asuntos en lo que tenga comprometidos intereses personales, para evitar que sea juez y parte.
- e) Igualdad de las partes ante la ley procesal: Audiatur ex altera partis, es decir, que las partes deben tener las mismas oportunidades durante el proceso.
- f) Necesidad de escuchar al acusado con el fin de garantizarle el derecho de defensa.



- g) Publicidad del proceso: No debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos.
- h) Obligatoriedad de los procesos establecidos en la ley: Las normas procesales son absolutas e imperativas y excepcionalmente facultan a las partes para renunciar a ciertos trámites o beneficios como algunos traslados, a cobrar las costas, perjuicios.
- i) Las sentencias no crean sino declaran derechos: EL juez, al decidir se limita a declarar los derechos que, conforme a las normas positivas, tiene la parte.
- j) Verdad procesal: Para el Juez, lo único importante es la verdad procesal y su decisión tendrá que ceñirse a ella. Verdad procesal es la nacida del proceso, es decir, la que consta en los elementos probatorios y de convicción allegados al proceso.
- k) Cosa juzgada: Una vez decidido algún proceso constitucional, con base en las formalidades constitucionales y legales, las partes deben acatar lo decidido, sin que una vez en firme, pueda plantearse nuevamente el litigio.”¹⁸

Recibe en derecho, el nombre de cosa juzgada cualquier asunto que luego de haber sido objeto de resolución por parte de los organismos judiciales competentes, haya llegado a una resolución por parte de los jueces de última instancia, lo que no permite que entre la mismas partes y por idéntico objeto la cuestión controvertida sea objeto de un nuevo juzgamiento.

¹⁸ Balaguer, Francisco. **Derecho constitucional**. Pág. 127.



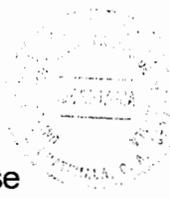
2.4. Breve historia de los sistemas de control de constitucionalidad

De acuerdo con la autora Cynthia, Vila, el control de constitucionalidad “Fue la supremacía del derecho natural y, en general, tiene su antecedente más remoto en Inglaterra; y fue Sir Edward Coke, quien en el año 1610 declaró, en el caso conocido como -Doctor Bohan's Case-, el principio de -supremacía del common law- sobre el absolutismo que poseía el rey, e incluso, sobre la soberanía del Parlamento mismo.”¹⁹

Sin embargo, esas ideas no llegaron a obtener éxito en el arraigado parlamentarismo que caracteriza al sistema inglés. No obstante ello, las mismas fueron aprehendidas por las colonias americanas con características propias distintas de las originales, específicamente en el famoso caso denominado Marbury versus Madison, resuelto por el juez estadounidense Marshall en el año 1803, constituyendo a partir de allí uno de los clásicos modelos doctrinales de control de la constitucionalidad: la judicial review, caracterizada por delegarle a todos los jueces, sin importar especialidad que los mismos posean, el poder y deber de controlar, que las leyes sean aplicadas y en un caso concreto respeten y hagan valer los preceptos constitucionales. De encontrar incompatibilidad entre dichos preceptos, la ley no deja de estar vigente, sino que sólo es inaplicada al caso litigioso que tienen bajo su conocimiento.

Indica el jurisconsulto Hans Kelsen, que otro de los modelos clásicos del sistema de control de constitucionalidad creado por él mismo en el año 1920, es el denominado

¹⁹ Vila, Cynthia. **El control difuso y el control concentrado en el sistema peruano de justicia constitucional.** Pág. 7.



“Control concentrado o también conocido como europeo o abstracto, el cual se caracteriza por confiar a un tribunal ad hoc, la importante función del control de la constitucionalidad. El mismo no toma en cuenta lo considerado en el caso que dio motivo al cuestionamiento y realiza el análisis de la norma de una forma aislada; en este caso, los efectos de las sentencias dictadas son de carácter constitutivo y erga omnes y no retroactivos (ex nunc).”²⁰

Ambos modelos citados responden a realidades distintas y su expansión a nivel mundial, también ha sido de manera distinta, de ello, las dificultades que su regulación ha generado. En Latinoamérica expone al doctrinario Fix Zamudio Héctor, “Desde la segunda mitad del siglo XX, se da una fusión de ambos sistemas originales del control constitucional: difuso y concentrado. El modelo denominado como difuso fue introducido en las Constituciones de muchos países de América entre los siglos XIX y la primera mitad del XX. Por ejemplo, se cita: Colombia en el año 1910; Venezuela en el año 1858; México en el año 1857; y, Perú en el 1856. El caso de Argentina resulta ser el más emblemático, pues su sistema de control, desde el año 1860 hasta la actualidad, es totalmente difuso; sin embargo, el éxito del constitucionalismo concentrado de la posguerra hizo que los tribunales constitucionales se expandieran también hacia el continente americano.”²¹

²⁰ Kelsen, Hans. **¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?** Pág. 42.

²¹ Fix Zamudio, Héctor. **25 años de la evolución constitucional.** Pág. 15.



2.5. Definición

El control de la Constitución, de acuerdo con Fix Zamudio, Héctor, “Se integra por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido, tanto para preservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr el desarrollo y la evolución de las disposiciones constitucionales.”²²

Para De Stefano Juan Sebastián, “El control de la constitucionalidad implica la facultad de los magistrados de comparar, una norma dictada por el poder político (ya sea el legislativo o ejecutivo), con normas de superior jerarquía, para hacer prevalecer éstas sobre las ordinarias.”²³

De acuerdo con Arteaga Nava Elisur, “El control constitucional consiste en la protección que de nuestra Carta Magna se pretende, a través de diversos procesos o mecanismos, que en sede constitucional se consagran, con la finalidad de someter, no solamente a las autoridades, sino también a los particulares a actuar de conformidad con nuestra Ley Fundamental, por representar la máxima expresión de la voluntad popular.”²⁴

Analizado lo anterior, se puede indicar que el control constitucional es un sistema, contemplado por la misma ley constitucional, que permite mantener la

²² **Ibíd.** Pág. 18.

²³ De Stefano, Juan Sebastián. **El control de constitucionalidad.** Pág. 4.

²⁴ Arteaga Nava, Elisur. **Tratado de derecho constitucional.** Pág. 487.



constitucionalidad dentro de un Estado, prevaleciendo la norma de carácter fundamental sobre cualquier decisión arbitraria de la autoridad.

2.6. Importancia de la defensa constitucional

Deviene importante la defensa constitucional, pues son las normas de carácter fundamental las que fijan pilares principales dentro de un Estado. Es posible garantizar el funcionamiento correcto de un Estado, haciendo prevalecer dichos principios elementales. Como en muchos aspectos, siempre es necesario que exista un órgano o una institución que vigile la constitucionalidad de los actos de la autoridad.

En todo Estado tipo democrático, debe procurarse la evolución de las instituciones políticas, para lograr “no sólo el establecimiento de un ordenamiento jurídico adecuado y la salvaguarda de los derechos y las libertades fundamentales de los miembros del conglomerado social, sino que tiendan a limitar, con la mayor precisión posible los espacios de arbitrio y decisión de la autoridad, a efecto de mantener incólume el orden constitucional, con todas las consecuencias que de hecho y por derecho se generen.”²⁵

Explica el autor Reyes Reyes Pablo Enrique, “La realidad demostró que no bastaba el establecimiento de valores, principios e instituciones rectores de una sociedad en el texto de nuestra Constitución (México) para que estos fuesen observados y respetados, fue necesario crear mecanismos procesales pertinentes para hacer valer los derechos y las libertades de los ciudadanos y así sujetar a la autoridad a lineamientos establecidos

²⁵ **Ibíd.** Pág. 1117.



expresamente en la ley. En virtud de los datos de la historia constitucional, es evidente que, tanto los legisladores, como el resto de las autoridades y la población en general, reconocieron poca importancia en la creación de mecanismos que permitieran preservar la vigencia y respeto a la voluntad constitucional, de manera primordial por parte de las mismas autoridades.”²⁶

Esta situación puede ser explicada por la existencia y la correlativa idea de preservación de un partido de tipo presidencial y hegemónico, donde la división de poderes prácticamente era nula y la voluntad del titular del Ejecutivo Federal, era la máxima (y única) expresión de autoridad; a veces porque el mismo sistema jurídico así lo permitía, o bien, porque se utilizaban vías políticas de persuasión y disuasión.

La interpretación de la voluntad constitucional, es considerada como un acto de creación del derecho, ya que actualiza el texto constitucional, a la realidad cambiante y, realiza los valores fundamentales que se encuentran contenidos en la Constitución a decir del ministro José Gudiño Pelayo citado por Reyes Reyes Pablo Enrique, “La interpretación constitucional y, consecuentemente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, son la columna vertebral del sistema de control constitucional.”²⁷

A decir del tratadista Pérez Royo J., “El desarrollo que posee la justicia constitucional no es prima facie, reflejo de una democracia de buena salud. Los medios de control de

²⁶ Reyes Reyes, Pablo Enrique. **La acción de inconstitucionalidad.** Pág. 18.
²⁷ **Ibid.** Pág. 26.



la constitucionalidad se implementan, ya que los mismos se hacen necesarios derivado del incumplimiento, por parte de las autoridades, de las normas jurídicas, en detrimento de los derechos de los administrados o gobernados, de la competencia de otras autoridades, de forma que es vulnerado el equilibrio o la jerarquía normativa o la división de poderes. Allí, donde la división de poderes es clásica y tripartita, ha funcionado satisfactoriamente y no ha tenido cabida la denominada justicia constitucional, por tal motivo, es que se hace indispensable la instauración de mecanismos que aseguren una vigencia de los principios constitucionales, cuando los mismos no son controlados espontáneamente por las autoridades.”²⁸

2.7. Tendencias de la defensa constitucional

Afirma el letrado Covián Andrade Miguel que “Actualmente, en los Estados de América Latina se ha observado tendencia, de una forma creciente, a la implementación del sistema de justicia constitucional tipo austriaco, o sea, a través de tribunales o cortes especializados en la materia constitucional, cuyas resoluciones produzcan sus efectos de manera general. No obstante lo indicado, Latinoamérica se ha distinguido del sistema continental europeo por una característica peculiar de conservación de un sistema de control constitucional paralelo, ejercido por jueces ordinarios (también denominado control difuso), pero cuyos fallos únicamente produzcan sus efectos de manera restringida, a las partes del caso concreto que se resuelva. Dicha variación en la forma de impartir justicia constitucional, no es compatible con el modelo clásico conocido como austriaco, ya que el mismo concentra tal facultad únicamente en los

²⁸ Pérez Royo, J. **Tribunal constitucional y división de poderes**. Pág. 145.



tribunales o cortes constitucionales, teniendo como obligación las autoridades jurisdiccionales ordinarias, de remitir los autos hacia el organismo especializado respectivo, ese procedimiento recibe el nombre de: cuestión de constitucionalidad o, como se denomina en España, cuestión de inconstitucionalidad.”²⁹

El autor colombiano Cerra Nolasco Eduardo, refiere con relación a ese país que “La historia del sistema de control constitucional deviene de la Constitución Nacional de 1886 y las reformas constitucionales de los años 1910, 1945 y 1968. Desde ese entonces, hasta la amplia reforma constitucional del año 1991, que creó un órgano especializado que poseyera la facultad de conservar la supremacía, así como la integridad de la Carta Política de ese país.”³⁰

2.8. Sistemas de control constitucional

Conforme al estudio realizado por Carpizo Jorge, “En los sistemas jurídicos que se ejercen alrededor del mundo, se contemplan diversidad de formas para ejercer y hacer valer la supremacía constitucional y, tradicionalmente, dos sistemas han sido los modelos más empleados de justicia, implementados para la protección o defensa de la Constitución, en los diversos sistemas jurídicos existentes alrededor del mundo,

²⁹ Covián Andrade, Miguel. **El control de constitucionalidad. Fundamentos teóricos y sistemas de control.** Pág. 547.

³⁰ Cerra Nolasco, Eduardo. **El control de constitucionalidad, análisis de la doctrina de la corte en los 10 años de vigencia constitucional.** Pág. 162.



conocidos como: sistema austriaco y americano, en alusión a los denominados sistemas; concentrado y difuso, respectivamente.”³¹

Tradicionalmente, explica el autor Fix Zamudio, Héctor, que “El sistema americano se distinguió principalmente por la facultad que se otorgaba a todos los jueces para que declararan, en un procedimiento sometido a su jurisdicción, la inaplicación de una norma o disposición legal que encontrase contravención con la norma fundamental constitución, aunque con la característica de producir sus efectos de forma limitada o inter partes.

Las características principales de este sistema de control constitucional, son las siguientes: 1) se concede facultad al órgano judicial difuso, es decir a la totalidad de jueces de todas las jerarquías, para que resuelvan los asuntos de constitucionalidad de leyes, siempre y cuando la respectiva cuestión, sea planteada o por las partes o de oficio por el juez que conozca del proceso, ya sea en una controversia concreta o por lo también conocido como vía de excepción, denominado por la doctrina italiana como cuestión prejudicial, considerando que, el conflicto de la constitucionalidad corresponde a un aspecto de la vía incidental, procesalmente hablando, respecto a la cuestión principal, planteada en juicio.”³² Asimismo, cuando se detecte una contravención de una ley con la Constitución el efecto que la resolución tendrá será el de inaplicación de aquella, solamente al caso concreto, puesto que la sentencia producirá únicamente efectos para las partes.

³¹ Carpizo, Jorge. **Estudios constitucionales**. Pág. 217.

³² Fix-Zamudio, Héctor. **Ob. Cit.** Pág. 102.



La ventaja que posee el sistema difuso de control constitucional es que, en aras de respetar y proteger la supremacía de la Constitución, todos los jueces, incluso los conocidos como de simple legalidad, tienen la facultad y deben efectuar la interpretación de las leyes aplicables al caso concreto, incluso las de orden constitucional y, en caso de contradicción entre ellas, los jueces están obligados a resolver el conflicto de normas, de acuerdo con la que sea superior jerárquicamente. De esa manera, lo que se estaría protegiendo, más que la división de los tres poderes y sus funciones, es la participación de todas las autoridades judiciales, para preservar de forma conjunta el orden constitucional.

Expone el tratadista Fix-Zamudio, Héctor, "El modelo de control de la constitucionalidad concentrado, también denominado continental europeo o austriaco, recibe su nombre debido a la gran aceptación que el mismo tuvo en el continente Europeo, el cual se distingue del sistema americano por designar a un tribunal u órgano especializado, generalmente denominado Tribunal Constitucional o Corte, realiza funciones de tipo jurisdiccional; sin embargo, en un principio la labor del tribunal constitucional no era jurisdiccional, sino mero legislador negativo."³³ Dicho tribunal o corte, tiene la decisión en las cuestiones relacionadas a la constitucionalidad de las leyes y, de manera general, de los actos de la autoridad; cuestiones que, no pueden ser resueltas por jueces ordinarios, debido a que las mismas deben plantearse en la vía principal, por los órganos estatales que resultaren afectados por el ordenamiento inconstitucional o, en forma indirecta, por tribunales o jueces que carecen de facultad para la resolución sobre

³³ Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador. **Derecho constitucional mexicano y comparado.** Pág. 196.



la constitucionalidad de las disposiciones aplicables, asimismo, según Fix-Zamudio, Héctor, “dicho sistema se caracteriza porque sus efectos son tipo erga omnes o de aplicación general sobre los habitantes de un Estado, por lo tanto, esa norma u ordenamiento deja de tener vigencia para futuro, a partir de cualquiera de los siguientes dos momentos: a) de la publicación de la resolución; o, b) en el plazo que el mismo tribunal constitucional establezca.”³⁴

2.9. Diversos medios de control constitucional

2.9.1. Según la naturaleza del órgano

De acuerdo a la naturaleza del órgano que realiza el control de la constitucionalidad, según Burgoa Ignacio, “Éste puede ser judicial o político. El primero se puede ver ejercido por el Poder Ejecutivo, por el Poder Legislativo o por otro órgano especial designado, pero distinto del Judicial. Algunos ejemplos de este tipo de control, ejercidos por el Poder Ejecutivo se encuentran en: Alemania, en la Constitución de Weimar; en Francia, en donde se erigió el Consejo Constitucional.”³⁵ El francés Sieyes, citado por Garza García, César Carlos, originalmente propuso “la creación de un órgano de carácter político que se denominaría Jurado Constitucional, el cual tendría la finalidad de proteger derechos consagrados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789 y el respeto al orden constitucional. Éste fue implantado con el nombre de Senado Constitucional por Napoleón, para ganarse la

³⁴ **Ibíd.**

³⁵ Burgoa, Ignacio. **El juicio de amparo.** Pág. 75.

aceptación de su pueblo en diciembre de 1799. Asimismo, se vio materializado en México en la etapa centralista, consagrado en la denominada Segunda Ley de la Constitución del 1836, instaurándose allí el control constitucional en manos del Supremo Poder Conservador.”³⁶

El control constitucional por órgano judicial, como su nombre lo indica, es efectuado por medio de la actividad jurisdiccional a cargo de los órganos del Poder Judicial. El sistema jurídico guatemalteco contempla este último modelo de control constitucional por medio de la Corte de Constitucionalidad, independiente en sus funciones; sin embargo, también dicha función también es ejercida por órganos jurisdiccionales que pertenecen al Organismo Judicial.

2.9.2. Según el alcance de las decisiones

De acuerdo a esta clasificación, el autor Garza García, Cesar Carlos, indica “Que puede tener tres efectos: erga omnes o generales, inter partes o mixto. El efecto de las resoluciones erga omnes emitidas por el órgano encargado de vigilar la constitucionalidad de actos y preceptos legislativos, consiste en que no obliga únicamente a las partes, sino que de haber sido declarada la inconstitucionalidad dentro de un ordenamiento, carecerá de vigencia a posteriori. También se le conoce como de validez universal, puesto que afectará tanto a las partes en el caso concreto planteado como a todos los demás del mismo tipo.”³⁷

³⁶ Garza García, César Carlos. **Derecho constitucional mexicano**. Pág. 178.

³⁷ **Ibíd.** Pág. 179.

El control constitucional con efectos inter partes, se refiere a que la resolución que emita el juzgador encargado del control de la Constitución será tal y como su nombre lo indica- de carácter obligatoria o vinculante, sólo para las partes, en la controversia que en concreto sea ventilada ante los tribunales.

2.9.3. Según el momento de su aplicación

Puede ser de dos tipos: a priori o previo, o a posteriori, también conocido como a posterior. El primero de los mencionados es uno de los más modernos, y se ha estado implementando a raíz de la importancia y familiaridad de los Estados, con los tratados y convenciones internacionales, ya que a través del control previo, se establece un procedimiento en virtud del cual una comisión u órgano, de acuerdo con lo establecido por cada país, analiza la conveniencia en la adopción o celebración de algún tratado internacional o, su posible contradicción con las leyes del país, con la finalidad de evitar incurrir en responsabilidades futuras ante los demás países y la comunidad internacional, al no poder cumplirlo a cabalidad.

En este punto, cabe comentar que en Guatemala se efectúa ese control a priori. Los Artículos 175 y 272, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como los Artículos 163, literal e) y 192 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establecen, facultan a la Corte de Constitucionalidad para emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los Organismos del Estado y, como un requisito para la

reforma de leyes calificadas como constitucionales, la de emitir dictamen favorable en los casos que proceda.

El control constitucional posterior ocurre una vez que la ley que se considera inconstitucional ya ha entrado en vigencia, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad, o bien, cuando el acto de autoridad ya ha ocasionado el perjuicio al reclamante. De ahí su nombre de control posterior o a posteriori, puesto que a diferencia del previo que se ejerce antes de causar la violación a la Constitución por el acto o ley contrarios a ella, se realiza una vez que se considera que ya se ha causado la transgresión al orden jurídico constitucional.

2.10. Clasificación de los sistemas de control constitucional

Doctrinariamente se habla de dos grandes sistemas, el concentrado y el difuso; sin embargo, expone Pereira Orozco Alberto, “El origen de los grandes sistemas para el control de constitucionalidad se ubica a fines del siglo XVIII, con dos grandes revoluciones: la norteamericana y la francesa. La primera crea el sistema americano (jurisdiccional) por medio de su Constitución (1787) y se sustenta en el caso Marbury vs. Madison; la segunda crea el denominado sistema político que, a diferencia del americano que se basaba en la confianza de sus jueces, considera a los juzgadores seres desconfiables, y por eso, la voluntad de predominio en las normas no podía asignarse a los magistrados, siendo preciso generar nuevas figuras para ese fin. La Revolución Francesa animaba un espíritu distinto del que en América sucedió. Allí, los

jueces habían cubierto un espacio político, absolutista e indiferente con las necesidades del pueblo.”³⁸

Se refiere Cappelletti Mauro, en su obra la jurisdicción constitucional de la libertad, “Con esta forma de asegurar el imperio de la norma constitucional, se complementa el sistema concentrado o europeo, respecto al control constitucional, a diferencia del adoptado por los Estados Unidos de América, al que califica como difuso y que, consiste en dejar el cuidado de la observancia de una norma fundamental, a todos los jueces ya sean de tipo federal o local, a quienes se les puede plantear por el demandado el problema de estar frente a una norma de carácter inconstitucional, con la consiguiente facultad de no aplicar la misma, sin declaración alguna de inconstitucionalidad, de tal manera que, éste al final se verá obligado a no aplicarla mediante la jurisprudencia.”³⁹

2.10.1. El control difuso de la constitucionalidad

Según el escritor Salguero Salvador, Geovani, el sistema difuso se define como “Aquél en que cualquier tribunal puede declarar la inaplicabilidad de un precepto legal o de inferior jerarquía, que sea contrario a la Constitución, en el caso particular del cual conoce.”⁴⁰

³⁸ Pereira Orozco, Alberto. **Los órganos de control y defensa del orden constitucional del Estado de Guatemala.** Pág. 204.

³⁹ Capelleti, Mauro. **Renegar de Montesquieu, la expansión y la legitimidad de la justicia constitucional.** Pág. 68.

⁴⁰ Salguero Salvador, Geovani. **El control de constitucionalidad de las normas jurídicas.** Pág. 110.

El control difuso de la constitucionalidad es otro medio de control constitucional que se ejerce por vía jurisdiccional, no obstante es a la vez un control subsidiario, es decir, no directo de la Constitución, el cual consiste en la posibilidad de que los jueces de simple legalidad opten por no aplicar una ley ordinaria que se contraponga con la ley fundamental y se resuelva conforme a ésta en virtud del principio de supremacía constitucional. Para el autor Garza García, César Carlos, “Este sistema o control difuso fue el motivado por el juez John Marshall en su famoso caso Marbury vs. Madison en la sentencia emitida en el año de 1803 en los Estados Unidos de América, en el que sostenía la obligación de las autoridades judiciales de interpretar la ley para aplicarla al caso concreto pero que para ello sería necesario determinar qué ley debía ser aplicada en caso de contradicción entre una y otra, encontrando como respuesta que debía atender al principio de supremacía, aplicando en definitiva la Constitución si la contradicción se encontraba entre una ley secundaria y aquélla.”⁴¹

Este sistema se caracteriza por la facultad atribuida a todos los jueces o tribunales para declarar, en un caso concreto sometido a su conocimiento, la inaplicabilidad de las disposiciones legales infraconstitucionales que contravengan la Constitución.

El carácter difuso de donde deriva su nombre radica en el hecho que la función contralora de la constitucionalidad de las normas jurídicas puede ser ejercida por cualquier juez o tribunal, siempre que estos conozcan del caso concreto donde sería aplicada la norma objetada. Además debe tenerse presente, como regla general, que al declararse la inconstitucionalidad en este sistema, no es afectada la vigencia de la

⁴¹ Garza García, César Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 114.

norma jurídica sino únicamente es inaplicada, o sea, la afectación que produce la declaratoria repercute únicamente en las partes procesales, sin embargo, pudieren resultar vinculantes para casos posteriores si el ordenamiento jurídico que contempla esa forma de control reconociere el carácter de precedente a dicha decisión.

En Guatemala, se aplica una parte de este sistema, pues se faculta a los juzgados de primera instancia del orden común, a las Salas de la Corte de Apelaciones de orden común y a la Corte Suprema de Justicia para conocer de inconstitucionalidades de ley, únicamente relativas a casos concretos, sin embargo, no puede afirmarse que es un sistema totalmente difuso, pues también existe un tribunal permanente que tiene competencia para inconstitucionalidades generales y en apelación de las inconstitucionalidades en casos concretos.

2.10.2. El control concentrado de la constitucionalidad

Al respecto afirma Salguero Salvador, Geovani que “Al sistema concentrado también se le ha denominado europeo, austriaco o kelseneano. El sistema jurisdiccional norteamericano o difuso se conoció tardíamente. Fue hasta el final de la segunda década del siglo XX cuando se establecieron mecanismos para concretar dicho control; no obstante, la modalidad instituida en Europa otorgaba la potestad contralora de la constitucionalidad a un solo tribunal; por ello, en ese período se evidenció el establecimiento de los primeros tribunales constitucionales especializados. En el

continente europeo, se establecen el Tribunal Constitucional checoslovaco y el Alto Tribunal Constitucional en Austria, en 1920.”⁴²

Con relación al control concentrado desde el punto de vista lógico y racional, puede afirmarse que el poder conferido a un órgano estatal el que ejerce una actividad jurisdiccional para que actúe como juez de carácter constitucional, es una consecuencia implícita del principio de la supremacía constitucional, siendo que la Constitución -Ley suprema del país-, es evidente que en caso de conflicto entre un acto del Estado y la Constitución, ésta última debe prevalecer. Sin embargo, la Constitución no siempre confiere poderes a todos los tribunales para que ejerzan una función de jueces constitucionales. En muchos casos, se reserva este poder a la Corte Suprema de Justicia o a un Tribunal Constitucional específico, sobre todo en lo que respecta a algunos actos del Estado, los cuales únicamente pueden ser anulados por dichos órganos cuando contradicen la Constitución.

La lógica del sistema reside en el principio de la supremacía de la Constitución y el deber de los tribunales de decidir la ley a aplicarse a cada caso en particular; ello, sin embargo, con una limitación precisa el poder de decidir la inconstitucionalidad de los actos legislativos y otros actos del Estado del mismo rango se reserva a la Corte Suprema de Justicia o a una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional. En consecuencia, en el sistema denominado concentrado de control de constitucionalidad de las leyes, todos los tribunales continúan teniendo poderes plenos, para conocer

⁴² Salguero Salvador, Geovani. **Ob. Cit.** Pág. 113.

sobre la constitucionalidad de las normas aplicables en cada caso concreto, salvo las de las leyes u otros dictados en ejecución inmediata de la Constitución.

El Jurisconsulto Brewer Carías, Allan R., “Un sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, se basa en el principio de la supremacía de la Constitución, no puede por lo tanto, desarrollarse como consecuencia de la labor pretoriana de los jueces en sus fallos judiciales, como sucedió en el caso del sistema difuso de control de la constitucionalidad, por ejemplo, en los Estados Unidos de América y en Argentina; al contrario, debe ser expresamente establecido en la Carta Magna.

Por tanto, las funciones de justicia constitucional relativas a ciertos actos estatales, reservadas a un Tribunal Constitucional especial o a la Corte Suprema, requieren texto expreso. En esta forma, la Constitución, es el único texto que puede otorgar y limitar los poderes y deberes a los tribunales, para decidir la ley aplicable en cada caso; asimismo, es la única habilitada para atribuir dichos poderes y deberes, en lo que se refiere a ciertos actos del Estado y a ciertos órganos constitucionales, ya sean de la Corte Suprema o a una Corte, o de un Consejo o un Tribunal Constitucional.”⁴³

Por lo tanto, el sistema concentrado de control jurisdiccional de la constitucionalidad, solamente puede ser un sistema de control establecido y regido expresamente por la Constitución. Los órganos del Estado a los cuales la Constitución reserva el poder de actuar para juzgar asuntos constitucionales respecto de algunos actos del Estado,

⁴³ Brewer Carías, Allan R. **El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes.** Pág. 94.

tienen el carácter de jueces constitucionales, es decir, de órganos del Estado creados y regidos expresamente por la Constitución, trátase de la Corte Suprema de Justicia existente o de una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional especialmente creado para tal fin.

El doctrinario Brewer Carías, Allan R. que “La modalidad del sistema concentrado de control de la constitucionalidad basado en la creación de un órgano constitucional especial, una Corte, un Consejo o un Tribunal para actuar como juez constitucional dotado del poder original y exclusivo para anular las leyes y otros actos de rango y efectos similares, ha marcado, por su carácter novedoso, la evolución de la justicia constitucional en las últimas décadas, desde la creación de las primeras Cortes Constitucionales en Austria y Checoslovaquia en el año 1920.

El sistema fue adoptado más tarde en Alemania y en Italia después de la Segunda Guerra mundial, y más recientemente en España y en Portugal. También había sido adoptado, antes de 1990, en algunos países que fueron socialistas, tales como Yugoslavia, Checoslovaquia y Polonia; y se desarrolló bajo una forma particular en Francia. Bajo la influencia del modelo europeo pero de una manera distinta (mixto combinando los sistemas difuso y concentrado), el sistema también se implantó en Guatemala en la década de los sesenta y en Chile hacia principios de los años 70, con la creación de un Tribunal Constitucional, y luego apareció en Ecuador y Perú donde fueron creados Tribunales de Garantías Constitucionales. En 1991, la nueva

Constitución colombiana, como se dijo, creó una Corte Constitucional. Otros países que también lo adoptaron son Bolivia y República Dominicana.”⁴⁴

El sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes es compatible con todos los sistemas jurídicos, pero no es propio de los sistemas de derecho civil ni tampoco incompatible con la tradición del common law. En realidad, se trata de un sistema que debe establecerse en una Constitución escrita, y poco importa que el sistema jurídico del país sea de derecho civil o de common law, aun cuando es más frecuente en países de derecho civil.

La principal característica de este modelo de control radicaba en la atribución de facultades para revisar las cuestiones relativas a la constitucionalidad de leyes, aun órgano especial o tribunal constitucional. Conforme lo anterior, el planteamiento del examen de constitucionalidad de una norma se realiza de forma directa ante el tribunal en el cual la propia constitución ha concentrado el conocimiento de dichos asuntos. De manera excluyente, tales cuestiones no podrían ser conocidas por los jueces ordinarios. El tribunal especializado, cuando así lo estimare, puede declarar la inconstitucionalidad de la norma jurídica, con efectos generales, lo que se traducirá en la eliminación de la ley respectiva desde el momento en que se publique la sentencia de inconstitucionalidad.

Elementos de este sistema son considerados dentro del sistema de control de la constitucionalidad en Guatemala, mediante la instauración de la Corte de

⁴⁴ **Ibíd.** Pág. 124.

Constitucionalidad, de acuerdo a la actual Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

2.10.3. El control mixto de la constitucionalidad

Por lo general, indica el tratadista Brewer Carías, Allan R., “Los sistemas de control de la constitucionalidad que se han desarrollado en América Latina durante los últimos 140 años se han ido orientando progresivamente hacia sistemas mixtos de control de la constitucionalidad, en los cuales coexisten el sistema difuso y el sistema concentrado. Tal es el caso de Venezuela, Colombia y Guatemala, tal como se explicará más adelante. No obstante, algunos sistemas de América Latina permanecieron concentrados, como por ejemplo el de Uruguay y Paraguay donde la Corte Suprema de Justicia tiene una jurisdicción exclusiva y original para declarar la inconstitucionalidad de las leyes.”⁴⁵

Este sistema, que no es más que la combinación del sistema concentrado y el sistema difuso, es aplicado en varios países. Como se dijo, en otros casos, aun cuando un Tribunal Constitucional tenga el poder exclusivo de anular las leyes inconstitucionales, dicho control de la constitucionalidad de las leyes funciona dentro de un sistema en el que también se emplea en paralelo el método difuso de control de la constitucionalidad de las leyes.

⁴⁵ **Ibíd.**

Con relación a este sistema, el autor Pereira Orozco, Alberto, indica que a inicios del siglo XX surge un nuevo sistema denominado mixto que sería de gran influencia y el adoptado por el Estado guatemalteco. Llega a ser tan grande la influencia que, dogmáticamente, hoy se suele hablar solamente de dos sistemas en el control de constitucionalidad de las leyes: el americano y el austriaco (en clara referencia a los países que marcan el rumbo).⁴⁶

A criterio de la autora Vila, Cynthia, “En países en donde existen paralelamente dos tipos de control, se puede observar una clara tendencia de los jueces a no aplicar el método denominado difuso; pues la razón principal se basa en un problema de tipo socio-cultural. Las instituciones jurídicas son eficaces únicamente en el nicho socio-cultural, donde nacen y se desarrollan históricamente, y el mexicano no es propiamente parecido al estadounidense.”⁴⁷

2.10.4. Características de los sistemas difuso y concentrado del control de la constitucionalidad

Para efectos didácticos, el autor Salguero Geovani, describe las “Diferencias principales o características de cada uno de los sistemas de la manera siguiente:

⁴⁶ Pereira Orozco, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 26.

⁴⁷ Vila, Cynthia. **Ob. Cit.** Pág. 1075.

a) sistema difuso

1. No existe tribunal especializado, sino que la labor de control la realizan todos los tribunales ordinarios.
2. El planteamiento de inconstitucionalidad precisa de la existencia de un asunto previo.
3. El efecto principal que se produce es la inaplicación de la norma inconstitucional al caso concreto.
4. La declaratoria de inconstitucionalidad es de tipo declarativo, pues no afecta la vigencia de la norma inconstitucional.
5. La inconstitucionalidad afecta únicamente a las partes que intervienen en el proceso. Ello significa que la afectación es interpartes.
6. Se producen efectos ex tunc -esa es una locución latina que significa desde entonces, lo que significa que tendrá efectos desde que se formuló el planteamiento de inconstitucionalidad-.

b) sistema concentrado

1. Sí existe tribunal especializado para realizar el control de constitucionalidad.

2. No precisa la existencia de un asunto previo. Su planteamiento es directo contra la norma que se objeta.
3. Su efecto principal es la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma inconstitucional.
4. La declaratoria de inconstitucionalidad es de tipo constitutivo, pues sí afecta la vida de la norma inconstitucional.
5. La inconstitucionalidad tiene una afectación erga omnes -hacia todos-.
6. Se producen efectos ex nunc esa es una locución latina que significa desde ahora, lo que significa que tendrá efectos hacia el futuro y no retroactivamente."⁴⁸

Los sistemas mencionados en el presente capítulo a pesar de las diferencias de cada uno, así como del mixto que utiliza elementos de ambos, funcionan de una manera muy eficiente en sus respectivos países, haciendo valer la supremacía constitucional.

⁴⁸ Salguero, Geovani. **Ob. Cit.** Pág. 118.

CAPÍTULO III

3. Jurisdicción constitucional guatemalteca

Similar al modelo estadounidense y fundado en el principio de la supremacía constitucional, la actual Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, regula los órganos jurisdiccionales competentes para declarar la inaplicación de leyes o decisiones de otros poderes del Estado, siempre que transgredan principios o normas establecidos en la Carta Magna.

El Artículo 268 de la actual Constitución Política de la República de Guatemala define al tribunal constitucional, el cual establece que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

En la actualidad, dicha Corte es un órgano permanente de materia constitucional, integrada con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente, designados de la manera siguiente:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;

- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y;
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Las resoluciones son consideradas y suscritas por los magistrados titulares; sin embargo, cuando el tribunal constitucional conoce de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se eleva a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad es desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa por período de un año cada uno, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente.

De acuerdo con lo establecido en la actual Constitución de 1985, los poderes de control de la constitucionalidad son ejercidos por la Corte de Constitucionalidad en la inconstitucionalidad de carácter general, concebido como una acción directa, que puede ser ejercida contra las leyes y disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; sin embargo, la acción de amparo y la inconstitucionalidad en casos concretos podrán ser conocidos por órganos distintos, como más adelante será analizado.

El autor guatemalteco Rodríguez Cerna Rosada, Carlos Rafael, expone que “Guatemala posee un sistema de control constitucional mixto, pues tiene ingredientes de los dos sistemas tradicionales; el concentrado y el difuso. Tiene ingredientes del sistema concentrado por cuanto que, tanto en materia de amparo, como en materia de cuestiones de inconstitucionalidad, ya sean éstas planteadas con carácter general o en casos concretos, en última instancia el órgano que finalmente las decide es la Corte de Constitucionalidad, por la razón fundamental de la uniformidad de la jurisprudencia. Además, tiene ingredientes de un sistema difuso, pues en materia de amparo, así como en el caso de inconstitucionalidad en los casos concretos, el tema se plantea originalmente en primera instancia ante los tribunales de justicia del orden común, los que para conocer de dichos temas se erigen en Tribunales de Amparo, justificando que ello se hizo así, entre otras razones, porque se pensó que era bueno y conveniente que todos los jueces y magistrados se involucraran en el conocimiento del Derecho Constitucional, dada la supremacía de las normas constitucionales sobre cualquier otra ley, que los obliga a su observancia en su labor de administración de justicia.”⁴⁹

3.1. Antecedentes del control constitucional

La Constitución de 1965 fue la que posibilitó a los tribunales para ejercer el control difuso de la constitucionalidad y en forma paralela, un sistema concentrado de control judicial de la constitucionalidad de las leyes, atribuida a un órgano constitucional

⁴⁹ Rodríguez Cerna Rosada, Carlos Rafael. **El Amparo guatemalteco y las verdaderas reformas que clama su justicia constitucional.** Pág. 155.

fundado para ese fin. A partir de ese año, el sistema guatemalteco de control de la constitucionalidad ha sido considerado como mixto.

Inicialmente, la Corte de Constitucionalidad no fue creada como un órgano permanente, sino temporal, que sólo se reunía cuando era necesario efectuar el control de la constitucionalidad, sin embargo, con la Constitución de 1985 se le creó ya como un órgano permanente.

En la anterior Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, se establecía en el Artículo 6, que el Tribunal Extraordinario de Amparo, se integraba por el Presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones o en su defecto por las otras en orden numérico, y seis vocales de las propias salas, que serían designados por sorteo entre los propietarios y suplentes de las mismas. Y correspondía conocer de los recursos de amparo que proceden contra la Corte Suprema o cuales quiera de sus miembros, contra el Consejo de Estado y contra el Congreso de la República por actos y resoluciones meramente legislativas. Se establecía también, en el Artículo 7, que la Corte Suprema de Justicia en pleno conocía de los recursos que se entablaran contra el Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala.

3.2. Los tribunales constitucionales y sus funciones

De acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, a diferencia de cómo lo consagraba la

Constitución de 1965, de forma temporal. Asimismo, la Carta Magna y dicha Ley establecen que el referido tribunal tiene como función esencial la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asignan la Constitución y la ley de la materia. Conforme lo regula la actual Constitución, la Corte de Constitucionalidad posee las siguientes funciones:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República de Guatemala;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 268.
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;

- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República

Es importante indicar que el presente artículo se encuentra regulado de manera similar en el Artículo 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

3.2.1. Competencia en materia de amparos

1) Corte de constitucionalidad

De conformidad con lo que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece con relación a la competencia de la Corte de

Constitucionalidad, indica en su Artículo 11, que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.

Mediante las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias Decreto número 1-89, Acuerdo Número 94-89 emitido por la Corte de Constitucionalidad el 10 de marzo de 1989, acordó, según el párrafo segundo del Artículo 15 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que la competencia también comprendía:

- a) La Junta Directiva, la Comisión Permanente y el Presidente del Congreso de la República
- b) El Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, el Artículo 60 de la citada ley indica que la Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo.

2) Corte Suprema de Justicia

De acuerdo a lo que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece en su Artículo 12, relativo a la Competencia de la Corte Suprema de Justicia, expone que la Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos en contra de:

- a) El Tribunal Supremo Electoral;
- b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del despacho;
- c) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso - Administrativo;
- d) El Procurador General de la Nación;
- e) El Procurador de los Derechos Humanos;
- f) La Junta Monetaria;
- g) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero; y
- h) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Mediante Auto Acordado número 2-95 emitido por la Corte de Constitucionalidad el 8 de marzo de 1995, se acordó que la Corte Suprema de Justicia conocería de los amparos planteados contra los siguientes órganos y funcionarios:

- a) El Tribunal Supremo Electoral;

- b) Los Viceministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del Despacho;
- c) El Procurador de los Derechos Humanos;
- d) EL Fiscal General de la República; y,
- e) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero.

Asimismo, en el citado auto acordado 2-95, también se asignó competencia a la Cámara de Amparo de la Corte Suprema de Justicia, la cual incluye:

- a) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo;
- b) La Junta Monetaria; y,
- c) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

3) Corte de apelaciones

El Artículo 13 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, respecto a la competencia de la Corte de Apelaciones que las Salas de la Corte de

Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

- a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales;
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia;
- c) Los alcaldes y corporaciones municipales de las cabeceras departamentales;
- d) El Jefe de la Contraloría General de Cuentas;
- e) Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase;
- f) El Director General del Registro de Ciudadanos;
- g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales;
- h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos;
- i) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero; y,

- j) Los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural y los gobernadores.

La Corte de Constitucionalidad mediante Auto Acordado número 1-95 emitido el 31 de enero de 1995, acordó que las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, adicional a lo regulado en el artículo anterior, conocerían de los amparos que se interpongan contra:

- a) El Contralor General de Cuentas; y,
- b) El Procurador General de la Nación.

La Corte de Constitucionalidad mediante Auto Acordado número 1-01, emitido en el 2001, acordó que las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común también conocerían de los amparos que se interpongan contra:

- a) EL Consejo de la Carrera Judicial;
- b) El Consejo del Ministerio Público; y,
- c) Los Superintendentes de la Administración Pública.

4) Jueces de primera instancia

Referente a la competencia de los jueces de primera instancia, el Artículo 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad indica: Los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de:

- a) Los administradores de rentas;
- b) Los jueces menores;
- c) Los jefes y demás empleados de policía;
- d) Los alcaldes y corporaciones municipales no comprendidos en el artículo anterior;
- e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los artículos anteriores; y,
- f) Las entidades de derecho privado.

5) Competencia no establecida

La Ley en materia de Amparo establece además en su Artículo 15 que: La competencia establecida en los artículos anteriores se aplica cuando el amparo se interpone contra

alguno de los individuos integrantes de los organismos y entidades mencionados, siempre que actúen en función o por delegación de éstos. Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad determinará, sin formar artículo, el tribunal que deba conocer. En este caso, el tribunal ante el que se hubiere promovido el amparo, si dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición, indicando la autoridad impugnada y la duda de la competencia de ese tribunal. La Corte de Constitucionalidad resolverá dentro de veinticuatro horas y comunicará lo resuelto en la forma más rápida. Lo actuado por el tribunal original conservará su validez.

No obstante lo expuesto, el Artículo 16 de esa misma Ley indica que: No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Corte de Constitucionalidad podrá modificar la competencia de los diversos tribunales mediante auto acordado que comunicará por medio de oficio circular, debiendo, además, ordenar su publicación en el Diario Oficial. La competencia establecida en el Artículo 11 de esta ley no podrá ser modificada.

3.2.2. Competencia para las inconstitucionalidades en casos concretos

Conforme lo dispone el Artículo 120 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en las inconstitucionalidades en casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia y éste asumirá el carácter de tribunal constitucional. Con ello, la inconstitucionalidad en caso concreto será conocida y tramitada por el

mismo tribunal en que se tramite el proceso judicial de cualquier materia, entiéndase que podrá ser penal, civil, económico coactivo, laboral, de familia, etc. Si se planteara inconstitucionalidad en un proceso seguido ante un juzgado menor, éste se inhibirá inmediatamente de seguir conociendo y enviará los autos al superior jerárquico que conocerá de la inconstitucionalidad en primera instancia. Conforme lo expuesto, cualquier juzgado de primera instancia tiene la facultad de conocer de inconstitucionalidades planteadas en casos concretos.

Las resoluciones y autos que se dicten sobre la inconstitucionalidad son apelables. La apelación se interpone ante el tribunal que declaró la inconstitucionalidad en primera instancia o directamente ante la Corte de Constitucionalidad y será ésta última la que deba resolver.

3.2.3. Competencia para las inconstitucionalidades de leyes, reglamentos y Disposiciones de carácter general

La competencia para los procesos de inconstitucionalidad de carácter general de leyes, reglamentos y demás disposiciones, la posee únicamente la Corte de Constitucionalidad. De conformidad con lo que indica el Artículo 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica que en esos casos en que las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad. Esta facultad es exclusiva para dicho órgano y, por ser el de mayor jerarquía, las apelaciones no son procedentes.

De acuerdo con la citada Ley, en los casos en que la inconstitucionalidad sea planteada contra una ley o cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad contra la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, la Corte de Constitucionalidad se integrará con siete magistrados, cinco titulares y dos suplentes. En caso de otras normas, la misma se integrará con cinco magistrados.

3.2.4. Competencia de la exhibición personal

De conformidad con la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Artículos 83 y 84), la exhibición personal puede iniciarse ante cualquier tribunal de la República de Guatemala, debiendo éste tener que realizar las providencias urgentes que cada caso lo requiera y debiendo trasladar, sin demora, el conocimiento del asunto con informe de lo actuado al tribunal competente. La competencia de los tribunales para la exhibición personal se rige de conformidad con lo dispuesto para los tribunales de amparo, salvo en la competencia establecida a la Corte de Constitucionalidad, en cuyo caso corresponderá a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de ese tipo de procesos.

3.3. Jurisdicción común u ordinaria, jurisdicción independiente y jurisdicción privativa y especializada

Haciendo referencia del poder judicial y de su importante función de administrar justicia, suele mencionarse en términos más precisos de jurisdicción, y tratándose de ésta, hay

que distinguir varias categorías constitucionales emparentadas entre sí, aunque cada una de ellas con sus respectivas delimitaciones conceptuales. Al respecto, el jurisconsulto Ossorio Manuel, menciona que “Así se puede hablar de jurisdicción, función jurisdiccional y de derecho a la jurisdicción.

- a) La jurisdicción alude a la organización judicial, con sus respectivos principios y atribuciones, como una parte del poder del Estado, en una forma republicana de gobierno.

- b) La función jurisdiccional, alude a la potestad que tienen los jueces de administrar justicia, resolviendo conflictos, declarando derechos, ordenando que cumplan sus decisiones. Es la actividad pública realizada por órganos competentes nacionales o internacionales con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

- c) Y derecho a la jurisdicción, es el que le asiste a toda persona que es implicada o comprendida en un proceso penal o debe ser juzgado, para ser puesto a disposición de la autoridad u organismo correspondiente y no a ningún otro. Significa también, que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto del previamente establecido, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por

comisiones especiales creadas para el efecto, cualquiera sea su denominación.”⁵⁰

En referencia a la primera acepción, como sinónimo de organización, ciertamente con la potestad inherente de administrar justicia del ordenamiento constitucional, se extraen tres tipos de jurisdicción: jurisdicción común, jurisdicciones independientes y especiales.

3.3.1. Jurisdicción común u ordinaria

A ésta también se le conoce como fuero común, siendo la principal en razón de la amplitud de su radio de acción, de su labor permanente y del rol que cumple en la tarea de administrar justicia en el país. Tiene sus propios principios, objetivos y características, así como su organización, previstos y propuestos por la Constitución y su ley orgánica, está representada, pues, por el poder judicial.

Los principios que más identifican a ésta, son: unidad, exclusividad e independencia. EL autor Loreto Luis, refiriéndose al tema, afirma que “Efectivamente, la jurisdicción ordinaria concentra todas las especialidades de la labor jurisdiccional, a diferencia de lo que acontecía en décadas anteriores, que co-existía con fueros privativos como el agrario y el de trabajo. Precisamente por mandato de la Constitución, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente o separada del Poder Judicial con

⁵⁰ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 369.

excepción de la militar y la arbitral. En función de esa exclusividad no están permitidos procesos judiciales por comisión o delegación.”⁵¹

El principio llamado a cumplir con una honorable administración de justicia, es el de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, aunque este postulado, en buena parte de la realidad no se cumple, por las interferencias y presiones políticas derivadas del subsistente sistema de nombramiento de los jueces y de la propia organización del poder judicial y de su dependencia del poder político, es un propósito que la ciudadanía anhela y espera.

3.3.2. Jurisdicciones independientes

Este calificativo se reserva para la jurisdicción militar y para la arbitral. Refiriéndonos a la militar, ésta posee cierta tradición, tiene sus propias características y está destinada a administrar justicia en materia de faltas y delitos cometidos por los miembros de las fuerzas militares y policiales durante el servicio. Esta jurisdicción se torna especializada, por razón de la materia y de los agentes implicados, por lo que no debe entenderse como un privilegio; sin embargo, en su trayectoria por una inadecuada delimitación de atribuciones, ha habido épocas en que los códigos de justicia militar anteriores daban cabida también a los civiles cuando estos agraviaban a miembros de las fuerzas armadas. La atribución de juzgar civiles que tenían los jueces militares, daba lugar a excesos y parcializaciones en la que resultaba que estos asumían la doble situación de juez y parte.

⁵¹ Loreto, Luis. **Ensayos jurídicos**. Pág. 21.

En cuanto a la jurisdicción arbitral es libre, y a iniciativa de las partes en conflicto, se recurre a los amigables componedores que son los árbitros, siendo éstos quienes dirimen en las causas puestas a su conocimiento y sus laudos equivalen a sentencias, que deben ser respetadas por quienes se someten a ellos, llegado el caso se podrá hacer vía judicial. Ésta constituye un verdadero desafío para la jurisdicción ordinaria, en cuanto al tiempo de duración, pero a la vez, bien entendida, establece una gran colaboración con la administración de justicia.

3.3.3. Jurisdicciones especiales

Al respecto de jurisdicciones especiales, estas son: la jurisdicción constitucional y la electoral. La constitucional, es aquella destinada a administrar una justicia especial como es la justicia constitucional. Ésta implica la existencia de conflictos y materias constitucionales controvertidas, sean ocasionadas por normas ya legales o administrativas que contravienen o violan normas constitucionales o por actos que vulneran o amenazan derechos contenidos en la Constitución. En especial, no solamente porque trata de cautelar la supremacía de ésta y realizar un adecuado control constitucional de tipo jurisdiccional, sino porque está a cargo de un organismo especial, distinto e independiente del poder judicial, como es la Corte de Constitucionalidad o Tribunal Constitucional.

Hablando de la jurisdicción electoral, en épocas anteriores, se discutía del poder electoral bajo el propósito de proporcionale al organismo de esta materia cierta

equiparación con los otros poderes del Estado, particularmente por ser el ente generador de los otros poderes, al organizar y realizar los procesos electorales.

El tratadista Bidart Campos Germán, al referirse al tema, sostiene que “Se trata de un organismo constitucional, que tiene por finalidad principal asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; lógicamente para ello cumple las funciones de organizar y ejecutar los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares.”⁵² Como podrá apreciarse, es fácil deducir de la realidad y de la práctica que el jurado electoral, no es un organismo jurisdiccional por excelencia, sino más bien, ejecutivo. Sin embargo, siendo trascendental la materia constitucional por el hecho de encausar la renovación de los otros poderes del Estado, abarcando dentro de su competencia la solución de numerosos conflictos y reclamaciones que se hagan con motivo de la dinámica electoral ya sea por parte de alianzas, partidos, agrupaciones electorales, así como reclamaciones individuales de ciudadanos calificados.

3.3.4. La jurisdicción constitucional y los modelos de control constitucionalidad

Existe jurisdicción constitucional cuando un órgano competente legalmente investido con tal objeto decide materias constitucionales, con independencia de si es o no, un órgano especializado en la materia.

⁵² Bidart Campos, Germán. **La interpretación y el control constitucional en la jurisdicción constitucional.** Pág. 183.

En el ámbito de la jurisdicción, según Bidart Campos, Germán, “Se pueden diferenciar modelos: originales, mixtos, dualistas, de doble control concentrado, siendo estos tres últimos producto de la combinación y convergencia de los originales a través de su evolución histórica, los cuales se han desarrollado con fuerza en América Latina.”⁵³

1) El modelo original americano

Éste se considera que es el primero que se desarrolla de jurisdicción constitucional, el denominado modelo americano, cuya designación responde al hecho de su generación en Estados Unidos de Norteamérica.

Afirma el letrado Bidart Campos, Germán, que “Esta solución fue establecida por vía jurisprudencial en ese país en el famoso fallo *Marbury versus Madison*, en el año 1803, en el cual, la Corte Suprema de los Estados Unidos otorgó por primera vez plena competencia a los jueces, para que en caso de un conflicto entre una ley y la Constitución, resolviera dando preferencia a la norma constitucional. Es así, que el juez Marshall, aplicó el principio según el cual, ante un conflicto entre dos normas de diferente jerarquía, debe prevalecer la superior. Este sistema, en casos excepcionales, ha sido utilizado en Noruega. Al igual que en dicha región, Bolivia, Colombia, Canadá, Argentina, aceptan el control de constitucionalidad por un sistema de jurisdicción difuso; es decir, donde el control de constitucionalidad incidental puede ser efectuado por todos los magistrados de los tribunales ordinarios de Justicia. En el caso de Argentina, la

⁵³ **Ibíd.** Pág. 185.

interpretación de las normas constitucionales pronunciadas por la Corte Suprema, vincula a todos los órganos jurisdiccionales.”⁵⁴

El tipo de control de constitucionalidad ejecutado por los tribunales ordinarios, tiene el defecto de debilitar la exigencia de la certeza de derecho, ya que la norma cuestionada se mantiene vigente en abstracto, por cuanto las sentencias dictadas poseen eficacia limitada al caso concreto, de acuerdo con los principios generales relativos a los efectos jurídicos de las sentencias judiciales; ello impide a otros afectados por la norma, saber si el juez, al conocer su caso, declarará la norma aplicable o inaplicable. Este inconveniente se atenúa en los países de tradición anglosajona por la regla del stare decisis, esto quiere decir, la obligación de los órganos jurisdiccionales inferiores de seguir la decisión sobre un determinado punto de derecho adoptado por las jurisdicciones de rango superior, como ocurre en el caso de los Estados Unidos.

El tratadista Frank Claude, expresa que “Por medio de la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal por la Corte Suprema, no se produce la anulación formal de la ley, simplemente no se aplica.”⁵⁵ No obstante, Lucas Murillo de la Cueva, en su citada obra, hace referencia que “al ser sus decisiones vinculantes para los órganos inferiores, en virtud de la doctrina del precedente, el resultado es el mismo que se produciría si se declarase nula con carácter general la ley contraria a la Constitución.”⁵⁶

⁵⁴ **Ibíd.**

⁵⁵ Frank, Claude. **Droit constitutionnel et institutions politiques comparées.** Pág. 305.

⁵⁶ Lucas Murillo de la Cueva, Pablo. **Estados Unidos de América en sistemas políticos contemporáneos.** Pág. 148.

2) El modelo original germano- austriaco o europeo de jurisdicción constitucional

Respecto a este modelo afirma el jurista Bidart Campos Germán, que “El creador intelectual de este modelo es Kelsen, e inspirador de la racionalización del sistema norteamericano de control de constitucionalidad, a través de la creación de un tribunal constitucional con una jurisdicción constitucional especializada, cuya característica específica está constituida por asumir la competencia de resolver las acciones o recursos de inconstitucionalidad sobre preceptos legales: control normativo abstracto de constitucionalidad de preceptos legales, lo que se concreta en la Constitución de Austria de fecha veinte de octubre del año 1920, precedida de la ley austriaca del veinticinco de enero de 1919, que genera un órgano denominado Tribunal Constitucional, al cual la ley del catorce de marzo de 1919 le entrega un control preventivo de constitucionalidad de las leyes de los Lander, lo que dio paso en 1920 al Tribunal Constitucional austriaco de la carta fundamental de dicho año, preceptuado en su Artículo 140.”⁵⁷

La justificación de los tribunales constitucionales está dada en la defensa jurídica de la Constitución democrática frente a las posibles vulneraciones de ella por los órganos y agentes del Estado que no respeten el ámbito de sus competencias, abusando del poder o utilizando sus competencias para fines distintos de aquellos para los cuales fueron desarrollados. Un segundo elemento que justifica su existencia, es la protección de los derechos humanos o derechos esenciales de la persona humana, que constituye

⁵⁷ Bidart Campos, Germán. **Ob. Cit.** Pág. 219.

uno de los cimientos básicos del Estado constitucional. El tercer fundamento es la protección de las minorías y sus derechos frente a los eventuales desbordes de las mayorías que controlan el parlamento y el gobierno.

Estos tribunales realizan una tarea especializada de carácter jurídico-político, para la cual se requiere concretar una interpretativa finalista y sistemática que considera los valores y principios que orientan el conjunto del texto constitucional, enjuiciando las normas jurídicas a partir de la Constitución.

Esta labor jurídica con connotaciones políticas, requiere de los magistrados que integran estos tribunales una especial legitimidad doble: su preparación jurídica especializada y su designación por órganos representativos del cuerpo político de la sociedad, los que les transmiten en forma indirecta la legitimidad democrática de su autoridad. Es por ello, que los magistrados que integran los tribunales o cortes constitucionales son juristas destacados que, por regla general, cuentan con cierta experiencia mínima exigida, siendo ellos escogidos y nombrados por las asambleas parlamentarias, el presidente de la república y los gobiernos, participando en el proceso, en algunos casos, las más altas magistraturas todo ello de acuerdo con el tipo de gobierno constitucional democrático existente en cada país.

A su vez, se considera más adecuado encargar la defensa de la Constitución a un órgano extra poder como es, por regla general, el Tribunal o Corte Constitucional, dotado de autonomía e independencia frente a los poderes clásicos del Estado, que a un órgano instituido de naturaleza política como una Asamblea Legislativa compuesta

de legos, o a la judicatura ordinaria, cuyas propias actuaciones pudieren ser objeto de cuestionamiento por inconstitucionalidad, o ser susceptibles de entrar en un conflicto de competencias con otro de los órganos estatales.

Para el autor Kelsen Hans, “El tribunal constitucional se limita a controlar la compatibilidad de dos normas abstractas de jerarquía diferente: la Constitución y la ley. Dicho órgano es un legislador negativo, ya que la anulación de la ley tiene el mismo carácter general de la formación de la ley, ya que constituye una creación de signo negativo, y por consiguiente una función legislativa.”⁵⁸

La concepción anterior tiene como consecuencia que las decisiones de inconstitucionalidad del tribunal constitucional tienen un valor constitutivo y no declarativo por lo que producen sólo efectos para el futuro (ex nunc), ya que el precepto legal es válido mientras no sea declarada su inconstitucionalidad, vicio de anulación y no de nulidad, ya que la ley es válida y eficaz mientras el dicho tribunal no la anula, lo que, una vez concretado, produce el efecto de que la ley pierda validez, teniendo así el fallo efectos generales o fuerza de ley.

Para el doctrinario Kelsen Hans, “Este modelo germano-austríaco, además de concretarse en Austria, se desarrolla prácticamente en forma simultánea en Checoslovaquia, y es asumido por la Constitución española de 1931; más tarde se generalizará, después de la segunda guerra mundial en: Austria, Italia, Alemania, España, Portugal, Rusia, Egipto, Polonia, Hungría, Turquía, Colombia, Guatemala,

⁵⁸ Kelsen, Hans. **La garanzia giurisdizionale delle costituzione**. Pág. 174.

Perú, Ecuador, Bolivia, Sudáfrica, Rumania, Estonia, Lituania, Bulgaria, Croacia, Hungría, República Checa, Macedonia, entre otros. En todo caso es conveniente mencionar que, junto al desarrollo del tribunal constitucional austríaco, simultáneamente se estructura el tribunal constitucional de Checoslovaquia, aun cuando dicho tribunal no ejerce control de constitucionalidad ni genera jurisprudencia durante su existencia formal de casi dos décadas.”⁵⁹

El jurisconsulto Bidart Campos Germán, “En América Latina, hay antecedentes del sistema de control concentrado de constitucionalidad de las leyes, con anterioridad al modelo germano-austríaco de 1919-1920, en la Constitución de Venezuela de 1811 reasumido luego por la Constitución de 1858, como en Colombia. En este último país, la Ley Orgánica de la Administración y Régimen Municipal de 1850, posibilita la acción popular de inconstitucionalidad contra ordenanzas, acuerdos de cámaras provinciales y cabildos parroquiales, aun cuando es necesario reconocer que no hay un órgano especial o ad hoc de control de constitucionalidad, asimismo, desde el punto de vista de la competencia, no es practicable la acción respecto de leyes federales, lo que es inherente a la jurisdicción constitucional.”⁶⁰

Afirma el jurisconsulto Brage Camezano, Joaquín, que “Una modalidad similar a la colombiana, se encuentra vigente en la misma época en la Confederación Suiza, a través del recurso de derecho público suizo, Staatrechtliche Verfassungsbeschwerde, contenido en la Constitución de 1848. La acción de inconstitucionalidad: Las Cortes

⁵⁹ **Ibíd.** Pág. 179.

⁶⁰ Bidart Campos, Germán. **Ob. Cit.** Pág. 209.

Constitucionales o Tribunales Constitucionales, se desarrollan a partir del término de la Primera Guerra Mundial como ya hemos comentado. Tales Cortes o Tribunales Constitucionales renacieron con mayor fuerza al término de la Segunda Guerra Mundial en Europa: en Italia (1948), Alemania Federal (1949), Francia (1958), Turquía (1961), Yugoslavia (1963-1974), Portugal (1982), España (1978), Bélgica (1980), Polonia (1982-1986-1997), Hungría (1989); Checoslovaquia (1991-1992) y, sus sucesoras en la República Checa y Eslovaca (1993); y en la República Federativa Rusa (1991), para señalar algunas de las más importantes. A su vez, en América Latina, vemos su aparición en Guatemala (1965-1985), en Chile (reforma constitucional de 1970 y Constitución de 1980), Perú (1979-1993), en Colombia (1991), en Ecuador (1994-1998), en Bolivia (1998).⁶¹

3) Los modelos latinoamericanos de control de constitucionalidad

García Belaunde Domingo, al referirse al tema sostiene que “Los sistemas latinoamericanos de control de constitucionalidad adquieren en el curso del siglo XX modalidades que combinan los modelos de Control por Tribunales Ordinarios con control difuso, bajo la inspiración del modelo norteamericano, sistemas de control por Tribunales Constitucionales siguiendo el modelo europeo, o finalmente, combinando los sistemas de control por Tribunales Ordinarios y Tribunales Constitucionales, generando así modalidades propias distintas del modelo puro norteamericano o europeo, como es

⁶¹Brage Camezano, Joaquín. **La acción de inconstitucionalidad.** Pág. 61.

la combinación de controles difuso-concentrado, de doble carácter concentrado o la existencia de variantes dualistas.”⁶²

4.3.5. El amparo de derechos ante los tribunales constitucionales

El amparo de derechos constituye una acción tutelar de derechos humanos o fundamentales, los cuales son protegidos frente a decisiones, actos u omisiones ilegales o arbitrarios de terceros, sean estos particulares, órganos o autoridades del Estado. Al respecto indica García Belaunde Domingo, que “En los países como: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, siguiendo el modelo alemán con los debidos matices, ninguna autoridad o funcionario público se sustrae al alcance de la acción de amparo o tutela de derechos fundamentales, ni aun las resoluciones de los tribunales ordinarios cuando ellas vulneran derechos fundamentales.”⁶³

De esa manera puede sostenerse que no hay cosa juzgada de las sentencias de los tribunales ordinarios mientras no se haya agotado el plazo y procedimiento de amparo ante el tribunal o Corte Constitucional, decisión jurisdiccional de esta última que busca restablecer el imperio del derecho afectado, preservando u otorgando fuerza normativa al derecho constitucional material, superando los déficit de derechos fundamentales, los de interpretación y ponderación de derechos o los de procedimiento.

⁶² García Belaunde, Domingo. **La acción de inconstitucionalidad en el derecho comparado.** Pág. 187.

⁶³ **Ibíd.** Pág. 192.

Es así, que en esta materia se consideran pertinentes los criterios desarrollados por la doctrina y jurisprudencia alemana, que distinguen respecto de las resoluciones judiciales, los siguientes aspectos:

- a) El déficit de derechos fundamentales se produce cuando, en la resolución de un caso, el tribunal ordinario competente ha ignorado un derecho humano o fundamental aplicable, anulando la resolución o sentencia del tribunal ordinario respectivo.
- b) El de interpretación ocurre cuando, la resolución o sentencia judicial ha aplicado el derecho fundamental pero ha interpretado erróneamente su significado o alcance constitucional. En tal caso, el tribunal o Corte Constitucional, verifica el uso correcto de las reglas de interpretación constitucional o la adecuada delimitación y alcance del derecho en cuestión.
- c) El déficit de ponderación se refiere a la inadecuada determinación de los límites de los derechos en caso de tensión entre dos o más de ellos, afectándose el contenido de ellos más allá de lo que autoriza la Constitución material y formal.
- d) El de procedimiento se produce cuando el proceso judicial de los tribunales ordinarios no respeta el derecho de acceso a la jurisdicción o las reglas del debido proceso, o cuando actúan más allá del ámbito de competencia otorgado por la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.

CAPÍTULO IV

4. Los tribunales constitucionales en Guatemala

4.1. Antecedentes

Blume Fortini Ernesto, menciona que “Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela son 11 países de América Latina que durante las décadas de los ochenta y los noventa experimentaron notables cambios en sus ordenamientos constitucionales que conllevaron a la creación de instituciones especializadas en la protección de los derechos fundamentales: los tribunales y salas constitucionales.”⁶⁴

Como una evidencia de la independencia de la Corte de Constitucionalidad, el citado Tribunal ha demostrado una mayor independencia y eso se reflejó especialmente en 1993 cuando en un intento de golpe de Estado, el presidente Jorge Serrano Elías pretendió disolver mediante decreto presidencial al Tribunal Constitucional y que mediante decisión judicial dejó sin efectos las medidas tomadas por el presidente (incluyendo la disolución de este organismo). El ejército acató el fallo y fue restablecido el orden constitucional dando muestra de la importancia que tienen estas instituciones en el mantenimiento del Estado de Derecho; sin embargo, con el presente trabajo de investigación se persigue la especialización de los tribunales que conocen la materia de

⁶⁴ Blume Fortini, Ernesto. **El tribunal constitucional como supremo intérprete de la Constitución.** Pág. 132.

amparo e inconstitucionalidades en casos concretos, para un mejor desarrollo de los mismos.

Con la Iniciativa de Ley número 3942 del Congreso de la República de Guatemala, presentada por el Diputado José Roberto Alejos Cámbara, en el 2008 ante ese Organismo, pretendía modificar varios aspectos relativos precisamente a la creación de nuevos tribunales, considerando aspectos positivos, tales como: competencia, personal que los conformará y su nombramiento, presupuesto, jerarquías y que los mismos debieran tener a partir de su reforma. La reforma planteada sería bastante efectiva, sin embargo la misma no consideró a las inconstitucionalidades en casos concretos, sino únicamente los amparos, estimándose que debió incluirse también a estas últimas para que la reforma fuera integral.

4.2. Ventajas de crear tribunales especializados en materia constitucional en Guatemala

Tal y como fue mencionado anteriormente, existe un buen funcionamiento del tribunal constitucional guatemalteco; sin embargo, en busca de un mejor desarrollo de los procesos de amparo e inconstitucionalidad en casos concretos, se analizan varios elementos que podrían conseguir un mejor desempeño en lo actuado. Son varios los temas que justifican la creación de tribunales constitucionales y en el presente apartado se hace alusión a ellos.

En la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley número 4020 analizada anteriormente en el presente trabajo, la cual fue conocida en el pleno del Congreso de la República de Guatemala el 17 de marzo de 2009, se plantea la actual problemática que existe en Guatemala. En esta parte, para justificar las ventajas de la creación de los tribunales especializados en materia constitucional, se enumeran de forma concisa cada uno de ellos:

1. Por el hecho de que los tribunales ordinarios conocen también como Tribunales Extraordinarios de Amparo en primer grado, según las competencias establecidas por la ley, resulta un recurso (acción de amparo) de trámite extremadamente largo, habiéndose desnaturalizado al utilizarlo como mecanismo retardatario, especialmente en el ramo penal;
2. Adicionalmente no es ni técnico ni aconsejable que el Recurso Extraordinario de Amparo sea conocido por los tribunales de jurisdicción ordinaria constituidos en extraordinarios de Amparo, y por ende se requiere la existencia de Tribunales de Amparo privativos y especializados, que conozcan en primer grado, debiendo ser diferentes a los de la jurisdicción ordinaria pues ello se hace esencial e impostergable para garantizar la absoluta imparcialidad, celeridad e independencia;
3. Por ello es pertinente, necesario y oportuno dotar a los tribunales de amparo de la República, de la independencia jurídica, estructural, administrativa y financiera que permita no solo descongestionar los abarrotados tribunales de justicia

ordinaria del país, sino permitir que a través de tribunales privativos de amparo, estos procesos sean tramitados y resueltos en estricto apego a las normas y dentro de los plazos que la ley establece.

4. Ante dicha problemática, se plantean en este apartado las ventajas que conllevaría en Guatemala la creación de los tribunales especializados en materia constitucional. Previo a ello, es importante señalar lo que Carbonell Miguel indica sobre el caso en México con un sistema distinto al guatemalteco, mencionando que “El principal problema que se enfrenta la defensa de la Constitución Política, es el ejercicio hegemónico del control constitucional por uno de los poderes constituidos, como lo es el Organismo Judicial. Ello representa una defensa constitucional formal y materialmente imperfecta toda vez que atendiendo a las clases de jurisdicciones: constitucional y ordinaria, la primera de ellas, es decir, la constitucional es ejercida por un órgano de rango inferior quien realiza una actividad o función suprema, es decir, de rango constitucional.”⁶⁵

En este orden de ideas es que se considera indispensable la constitución de un órgano independiente del juego de pesos y contrapesos de los poderes que se encargue de controlar la constitucionalidad de sus actos en tanto incidan dentro de la órbita de derechos y competencias constitucionales.

⁶⁵ Carbonell, Miguel. **Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México.** Pág. 325.

4.2.1. Especialización del juez constitucional

Uno de los aspectos a considerar es la especialización, pues conforme la actual normativa se otorga la competencia en materia de amparos e inconstitucionalidades en casos concretos a diversos tribunales que asumen el carácter de tribunales constitucionales.

En Guatemala se posee un sistema mixto de control de la constitucionalidad, ya que faculta a la Corte de Constitucionalidad la parte del sistema concentrado y a otros tribunales que forman parte del Organismo Judicial la parte del sistema difuso. Los tribunales guatemaltecos del sistema difuso son: la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones o Salas de las Cortes de Apelaciones del orden común y los jueces de primera instancia del orden común, de acuerdo a lo establecido en el Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. A excepción de la Corte Suprema de Justicia y de su Cámara de Amparos, los demás son tribunales del orden común, tales como de la materia penal, civil, de trabajo, familia, que se constituyen en Tribunales Constitucionales para conocer de dicha materia.

Con relación a las inconstitucionalidades en casos concretos, el Artículo 120 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que, en casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley, puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia. En esos casos, el tribunal asume el carácter de tribunal constitucional. Como se aprecia, también en

estos casos es un tribunal del orden común el que conoce de los procesos que se plantean, ya que de acuerdo al Artículo 116 de dicha ley, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente la inconstitucionalidad total o parcial. En otros casos, dicha ley regula que la inconstitucionalidad podrá plantearse en casación para lo cual faculta a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la misma y, en los casos de actuaciones administrativas, a las Salas de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo establecido por el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relativo al principio de supremacía constitucional, establece que: Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado. En ese sentido, debiesen los tribunales prevalecer lo establecido en una ley constitucional sobre lo que establezca una ley ordinaria; sin embargo, en algunas ocasiones, derivado de no ser los tribunales ordinarios especialistas de la materia constitucional, esa balanza no siempre hace prevalecer lo constitucional, sobre todo cuando no existe de manera expresa una prohibición o facultad, sino que debe realizarse un análisis interpretativo, incluso en ocasiones bastante amplio para priorizar los asuntos constitucionales, a lo que se le denomina activismo judicial.

De acuerdo con el autor Pérez Guerra, Mario, "Se ha denominado activismo judicial a la actuación del juez constitucional que, aparentemente, mediante la interpretación de las

normas constitucionales, en sus resoluciones, va más allá de los intereses personales o, incluso, institucionales.”⁶⁶

El jurisconsulto Covián Andrade Miguel, “En caso de conflicto de leyes de igual jerarquía normativa se aplican estos principios: la ley específica prevalece sobre la ley general y que la ley posterior prevalece sobre la ley anterior; tratándose de leyes de distinta fuerza normativa, opera el principio que la ley superior prevalece sobre la ley inferior. Así, cualquier juez, ante la opción de aplicar una ley contraria a la Constitución, o no aplicarla, tomará la segunda alternativa, salvaguardando la vigencia de la ley fundamental y del principio de superioridad normativa. El problema a explotar específicamente (control de constitucionalidad) como podrá observarse, se simplifica enormemente y se reduce a la observancia del principio de que la ley superior prevalece sobre la ley inferior, al que debe atenerse cada juez en cada controversia que sea sometida a su jurisdicción.”⁶⁷

El control de constitucionalidad lo efectúa por consiguiente, un órgano judicial superior, inferior, federal o estatal, porque todo juez debe interpretar la ley y no aceptarla en caso de ser anticonstitucional. Ahora resulta importante la interrogante que el citado autor lanza y es precisamente la importancia de que exista un tribunal especializado: ¿Qué ocurre si un juez considera anticonstitucional una ley y por lo tanto no la aplica, mientras que otro sí lo hace por no encontrarla contraria a la ley fundamental?, es decir,

⁶⁶ Pérez Guerra, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 178.

⁶⁷ Covián Andrade, Miguel. **Ob. Cit.** Pág. 109.

¿Qué garantía existe de una interpretación o control de constitucionalidad uniforme en un sistema difuso de control?

Ante ello, una opción distinta de control jurisdiccional consiste en conferírsele a un tribunal especial, ya que la base teórica de este sistema es la consideración de que la cuestión de constitucionalidad de las leyes requiere, por su importancia, de jueces dotados de un conocimiento jurídico, de un prestigio y de una independencia superiores a los de los jueces ordinarios. Llevando a sus últimas consecuencias la teoría de la separación de poderes y la supremacía de la constitución y de la ley, resulta insostenible la idea de que los miembros de uno de los poderes públicos, los jueces (civiles, penales, administrativos) puedan invalidar una norma jurídica y no aplicarla.

Así también agrega Covián Andrade Miguel, que “Los jueces son incompetentes para juzgar una ley y su deber de interpretación no debe anular la presunción de validez de la ley que habrán de aplicar.”⁶⁸ Ante lo expuesto, se estima que con la especialización del juez constitucional, podrá analizar, ponderar la importancia de cada uno de los artículos y resolver si una norma es o no constitucional y que deba ser o no aplicada al caso concreto, un ejemplo de lo indicado anteriormente lo constituye la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros, frente a la Constitución Política de la República de Guatemala. El Artículo 7 de dicha ley ordinaria, regula en su apartado de sanciones aplicables por la comisión de los delitos de defraudación aduanera o contrabando aduanero, que en todos los casos se aplicarán, además multa equivalente al valor de la mercancía o bienes involucrados en la infracción, la cancelación de la

⁶⁸ **Ibíd.** Pág. 153.

patente de comercio, tomando en cuenta el beneficio obtenido o pretendido obtener por el infractor, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la legislación aduanera y en la ordinaria. Por aparte, la Constitución contempla en su Artículo 41, relativo al derecho de propiedad, que se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

Evidentemente el artículo de la ley ordinaria va más allá de lo que la Constitución faculta, pues existen dos parámetros para la imposición de la multa como sanción, de acuerdo con la Constitución el valor del impuesto, mientras que la ley ordinaria hasta el valor del objeto. La valoración de ambas normas ha sido analizada en algunos autos en donde se ha aplicado un Procedimiento Abreviado por jueces de primera instancia del ramo penal dentro de procesos iniciados por la Administración Tributaria, manifestándose en ellos tres posturas diferentes, la cuales se describen así: algunos, (criterio compartido por el investigador del presente trabajo) priorizan lo establecido por la Constitución, y la multa no supera el impuesto omitido; otros jueces, aplican lo establecido en la ley ordinaria, o sea multa equivalente al valor de la mercancía, porque estiman que no existe una declaración de inconstitucionalidad general o que alguna de las partes dentro de un proceso de inconstitucionalidad en caso concreto haya hecho valer lo constitucional para inaplicar la ley ordinaria; y, unos jueces más, que sin entrar a analizar lo establecido en la Constitución, simplemente aplican lo establecido en la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero, se desconoce si por desconocimiento o por considerar que la norma constitucional no es aplicable, según su criterio.

Se considera que si bien el procedimiento no obstante, conlleva una duplicidad de funciones para el juzgador o tribunal respecto a la tramitación de dos procesos, uno ordinario y otro constitucional, se estima conveniente que fuera un juzgado o tribunal constitucional el que conozca de los asuntos constitucionales por lo señalado respecto a la especialización. Podría estimarse que es el juez ordinario el que conoce al detalle lo que pudo haberse señalado de inconstitucional, sin embargo, se estima que no hay alguien más indicado para conocer, estudiar, valorar y declarar si algo es o no constitucional que un tribunal especializado, tal y como en la actualidad sucede con las declaraciones que la Corte de Constitucionalidad realiza a través de sus opiniones y sentencias.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que es necesario que exista un tribunal especializado que tenga amplio conocimiento de lo constitucional para aplicar a los casos sujetos a su jurisdicción, considerando que ese conocimiento debe estar, al igual como ocurre en la Corte de Constitucionalidad, enriquecido por la legislación constitucional, doctrina, principios fundamentales y su orden de aplicación, así como la doctrina legal que hayan sentado diversos tribunales constitucionales para resolver los casos sujetos a su conocimiento de una manera enriquecedora con fallos en donde sea palpable el dominio de la materia constitucional, llegando a ser incluso admirables.

Por tanto, lo anterior redundaría en que habría mejor congruencia de los fallos emitidos por los distintos órganos jurisdiccionales constitucionales y colmados de conocimientos de la materia constitucional lo que repercutiría en una mejor aplicación de justicia constitucional que beneficiaría a las partes involucradas y, adicional a ello, en que se

aplicarían criterios que la Corte de Constitucionalidad ha sostenido correctamente para la resolución de los casos sometidos a su conocimiento, salvo que justificadamente se emitieran criterios distintos bajo un minucioso análisis sustentable.

4.2.2. Agilización de los procesos para garantizar su efectividad

Dentro de los principios procesales que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece en su Artículo 5 para la debida aplicación de la misma, se destaca lo siguiente: d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos. Los tribunales del orden común, o sea jueces de primera instancia del orden común y salas de las cortes de apelaciones del orden común que actualmente poseen competencia para conocer de amparos e inconstitucionalidades en casos concretos de conformidad con los Artículos 13 y 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, deben atender lo que implica gestionar y resolver, cada uno de los procesos constitucionales que sean sometidos a su conocimientos sobre cualquier otro asunto que se encuentre sometido a su jurisdicción, o sea, al asignársele un amparo o inconstitucionalidad en caso concreto deberá prevalecerlo sobre cualquier otro proceso ordinario.

4.2.3. Descongestionamiento de los tribunales ordinarios

De acuerdo con una publicación de prensa, en los últimos cinco años se han sometido a la jurisdicción de la Corte de Constitucionalidad la cantidad de veintiún mil seiscientos cincuenta y ocho (21658) amparos, evidenciándose con ello el incremento abrumador

que han tenido los procesos constitucionales en los últimos años. Con base a análisis de los libros de registro de expedientes que ingresaron a dicho tribunal permanente, se pudo constatar lo siguiente (datos aproximados a centésimos): en el primer quinquenio de gestión de la Corte de Constitucionalidad (1986 a 1990), se presentaron un promedio de un mil quinientas (1500) acciones de amparo; en el segundo quinquenio (1991 a 1995), un promedio de tres mil cien (3100) amparos; para el tercer quinquenio (1996 a 2000), seis mil doscientas (6200) acciones de amparo; para el cuarto quinquenio (2001 a 2005), un estimado de trece mil cien (13100) amparos; y, tal y como fuera hecho de conocimiento público por la Corte de Constitucionalidad e indicado anteriormente, para el quinto quinquenio (2006 a 2010), veintiún mil seiscientos cincuenta y ocho (21658) amparos.

De lo anteriormente expuesto, se estima que ello dificulta que se agilicen los amparos e inconstitucionalidades en casos concretos y además, reflejado ese incremento en la jurisdicción ordinaria (salas de la corte de apelaciones del orden común y jueces de primera instancia del orden común), dichos procesos también limitan el actuar que debiesen tener idealmente los tribunales ordinarios en sus propios asuntos, o sea, de las materias que regularmente tramitan, ya sean del ramo penal, civil, laboral, entre otros. Lo anterior, repercute en que los procesos de la jurisdicción constitucional inmersos en los asuntos de la jurisdicción ordinaria, lleguen a considerarse por parte de los jueces de primera instancia del orden común y salas de las cortes de apelaciones del orden común, como un proceso más dentro de su vasta cantidad de expedientes sometidos a su conocimiento, repercutiendo ello en un incumplimiento a lo ordenado en el Artículo 5, literal d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

y del Artículo 8 de esa misma ley relativo al objeto del amparo y, consecuentemente en el incumplimiento al Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, al establecer que los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad.

Debido a que los tribunales ordinarios conocen también asuntos constitucionales en primera instancia, según las competencias establecidas por la ley, resulta el trámite del proceso bastante extenso que, tiene como inconveniente la desnaturalización del objeto de dicha figura, por ello, se considera que lo propuesto en el presente trabajo originaría, sumado a otros elementos orientados en ese sentido, a que exista un descongestionamiento de los tribunales ordinarios que devendría en la agilización de la tramitación de los procesos constitucionales y, consecuentemente de los procesos ordinarios.

4.2.4. Supremacía del derecho constitucional

La jerarquización de las normas ordinarias y constitucionales tiene un sentido, así como que la Corte de Constitucionalidad sea un órgano independiente de los poderes del Estado. En ese sentido, se estima que no debe ser un tribunal de un poder del Estado el que conozca de asuntos que podrían repercutir en su actuación o en la de alguien más que repercuta en sus intereses.

Tal y como se ha manifestado anteriormente en el presente trabajo de investigación, la Constitución posee una jerarquía sobre las demás leyes ordinarias, las cuales son

interpretadas y aplicadas por jueces ordinarios; en ese sentido, también en lo procesal, debe existir una separación de la materia constitucional y ordinaria, dejándose a tribunales especializados en materia constitucional como encargados de la tramitación de los amparos e inconstitucionalidades y a los demás tribunales ordinarios, encargados de la leyes ordinarias. En resumen, tribunales ordinarios para leyes ordinarias y tribunales constitucionales para la Constitución, o sea, procesalmente debe también distinguirse esa jerarquización de las leyes realizada oportunamente por Hans Kelsen.

4.2.5. Separación de la jurisdicción ordinaria y constitucional

Respecto a la tramitación de las inconstitucionalidades en casos concretos, el Artículo 120 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contempla que la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley, puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia. Así, el Artículo 124 de dicha Ley, en los casos en que la inconstitucionalidad sea planteada como excepción o incidente, establece que el tribunal la tramitará en cuerda separada y, haya sido o no evacuada la audiencia, resolverá respecto de la inconstitucionalidad en auto razonado. En estos casos, es el mismo juzgador o tribunal el que conoce del proceso ordinario y del constitucional, excepto los juzgados menores que deberán inhibirse y enviar los autos al superior jerárquico.

De acuerdo con el autor Rodríguez Cerna Rosada, Carlos Rafael, “Varios eventos entre foros, discusiones y opiniones, sucedieron previo a la emisión de la actual Ley de

Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; entre otros, la primera jornada Sur-Occidental del XI Congreso Jurídico Guatemalteco realizada en Quetzaltenango en el año 1983, del cual resultaron varias resoluciones y recomendaciones para ser consideradas en dicha Ley. Algo importante mencionar de esas recomendaciones es la siguiente: Considerando: Que nuestro desarrollo social y económico exige la titularidad de las normas constitucionales, por lo que se hace necesario que la legislación procesal constitucional esté acorde a su necesidad, idiosincrasia y grado cultural, asimismo, debe garantizarse plenamente la imparcialidad y libertad de decisión de quienes conozcan de la acción de amparo en contra de la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus miembros, contra el Consejo de Estado y contra el Congreso de la República, por lo que procede la integración de un Tribunal Extraordinario Específico de Amparo.”⁶⁹

Esta sustitución se sugiere para que los fallos sean totalmente imparciales y no sufran influencia por razón de subordinación y dependencia. En esa oportunidad, se consideró que la implementación de un tribunal permanente de constitucionalidad e independiente de los poderes del Estado resultaría oportuno para garantizar la imparcialidad, libertad y la no influencia, justo los mismos elementos que ahora justifican la creación de tribunales especializados en materia constitucional que sustituyan la actual competencia conferida a los de la jurisdicción ordinaria.

Conforme la actual estructura que se plantea, no existe un interés directo o personal en que un tribunal constitucional de inferior jerarquía pueda interferir en lo decidido por otro

⁶⁹Rodríguez Cerna Rosada, Carlos Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 66.

tribunal constitucional, pues nunca conocerán de un planteamiento de amparo entre uno y otro respecto a su función juzgadora, sino únicamente de los planteados en contra de cualquier otra autoridad que pertenezca a alguno de los poderes del Estado, con lo cual se garantizaría esa independencia a la que se hizo referencia en la primera jornada Sur-Occidental del XI Congreso Jurídico Guatemalteco.

Con relación a las razones por las cuales se había ideado en Guatemala un tribunal especializado, Corte de Constitucionalidad, independiente de cualquier otro organismo del Estado, incluido el Poder Judicial, Cordón Aguilar, Julio César, expone que “Debe tomarse en cuenta que el devenir histórico del país determinaba la imposibilidad de confiar tal función a la labor de la jurisdicción ordinaria o de cualquier otro órgano, fuera político o de otra naturaleza; posiblemente dichas circunstancias han variado en el transcurrir del tiempo; sin embargo, con la idea de garantizar esa independencia también en el sistema difuso, se plantea obtener esa independencia conferida a los tribunales del Organismo Judicial por medio de la presente propuesta formulada.”⁷⁰

4.3. Tribunales privativos de amparo

En la legislación guatemalteca el uso excesivo de la acción constitucional de amparo por parte de los profesionales del derecho, ha hecho, en muchos casos, que la naturaleza misma de ésta se vaya desvirtuando, y en resultado se obtiene el desgaste, tanto procesal como institucional en relación a esta materia.

⁷⁰ Cordón Aguilar, Julio César. **Ob. Cit.** 99.

El amparo, fue creado como un procedimiento de planteamiento o resolución rápida; sin embargo, en los casos que conocen los tribunales ordinarios, resulta un proceso demasiado extenso, perjudicando al afectado, tomando en especial consideración, a aquellos que se encuentran en un procedimiento de naturaleza penal.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad, al momento de conocer de una acción de amparo, se ve imposibilitada de cumplir con plazos que la ley establece, ya que es un ente interinstitucional que conoce de otros asuntos dentro de la función estatal que desempeña, tal y como lo es el control de la ejecución presupuestaria del organismo judicial.

En los últimos tiempos, se han elaborado una serie de propuestas sobre reformas dirigidas al ejercicio del amparo; sin embargo, tales propuestas han encontrado limitantes que no les permite su concretización. Esto es debido a varios factores siendo quizá el más importante, el de intentar limitar su uso, no obstante que es reconocido como una garantía que posee todo habitante para la protección de los derechos que la carta magna y otras leyes le otorgan, no teniendo ámbito alguno de restricción en todas las materias que conforman el ordenamiento jurídico guatemalteco, dichas limitaciones resultarían entonces, contrarias a la naturaleza misma para el que fue creado.

Se ha criticado el hecho, que el amparo sea conocido por tribunales ordinarios, debido a que éste es promovido, en muchos casos, para la reparación del debido proceso. Esto significa, que existen casos en los cuales las sentencias carezcan del sentido práctico y necesario de la imparcialidad. Es por ello, que juristas ven necesaria la

creación de tribunales independientes o privativos que deban conocer específicamente sobre estos procesos, garantizado así, la imparcialidad de sus decisiones.

4.3.1. La dualidad del amparo

La tradición constitucional guatemalteca, desde la reforma de la Constitución en 1921 que introdujo el amparo como categoría jurídica particular, utilizó los términos: derecho de amparo o simplemente amparo. No fue, sino hasta las Constituciones de 1956 y 1965, que se habló, por un lado, de derecho a pedir amparo y, por el otro, que el amparo se promovería mediante un recurso.

La Carta Fundamental de 1985, en el título VI, dedicado a las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional contiene el capítulo II, el cual se refiere al amparo, y en el Artículo 265, establece que: Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos, o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, además agrega que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la parte considerativa, expresa que: De conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del Estado, deben existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio

y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, con el fin de asegurar el régimen de derecho. Asimismo señala que: para tales propósitos debe emitirse una ley que desarrolle adecuadamente los principios en que se basa el amparo, como garantía contra la arbitrariedad.

De lo anteriormente expuesto, en las disposiciones constitucionales y las consideraciones de la ley, se observa que existe una diferencia de dos aspectos del amparo: uno como derecho y otro como proceso.

a) El amparo como derecho

En el primer aspecto, éste es un derecho humano. Siendo éstos enmarcados por las potestades reconocidas por el ordenamiento jurídico inherentes a la dignidad de la persona, todas de protección estatal, que facultan a reclamar y obtener medidas concretas de protección.

Es así, que el derecho de amparo vendría a ser el poder jurídico de obtener jurisdiccionalmente del Estado, mediante medidas concretas, la protección de los derechos reconocidos por la Constitución y las demás leyes.

No hay que olvidar que entre los derechos humanos, se incluye el derecho a la jurisdicción o derecho de acción, definido por el autor García Pelayo, Manuel, como “El

poder jurídico que faculta para acudir a los órganos de la jurisdicción.”⁷¹ Derecho que aparece consignado en la Ley Constitucional en el Artículo 28. En este orden de ideas, se tendría el más general derecho de petición, una de sus formas típicas: el derecho de acción o a la jurisdicción y una de sus manifestaciones concretas: El derecho de amparo.

b) El amparo como proceso

La acción de amparo, en su segundo aspecto, es uno de los medios jurídicos que garantizan el irrestricto respeto de los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida del Estado de Guatemala, con el fin de asegurar el régimen de derecho. Lo anteriormente citado, se encuentra regulado en el primer considerando de la ley de la materia; es decir; que es el instrumento mediante el cual, el Estado incitado por el ejercicio del derecho de amparo, actúa en las pretensiones de protección jurisdiccional de los derechos humanos y dicta las medidas concretas de tutela correspondientes, tratándose en otras palabras, de un proceso.

La Corte de Constitucionalidad, hace la observación pertinente en cuanto a cómo debe observarse el amparo dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, al momento de ser aplicado por los órganos jurisdiccionales competentes. Al respecto, este órgano rector, en la gaceta número 12, expediente número 31-2008, opina: Reconocemos que la naturaleza del amparo es la de un recurso extraordinario, nunca una instancia

⁷¹ García Pelayo, Manuel. **Derecho constitucional comparado**. Pág. 162.

revisora de lo actuado y sustantivamente conforme proceso legal o debido proceso dentro de su jurisdicción por los tribunales ordinarios, a contrario sensu cuando se dan los presupuestos requeridos por la ley, si procede mediante amparo corregir las amenazas, restricciones o violaciones a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen para asegurar o restaurar el debido proceso o proceso legal, debiéndose producir en el caso dado las consecuencias procesales pertinentes.

Tampoco constituye una tercera instancia, por lo que queda expresamente prohibido a los Jueces y Magistrados de toda jerarquía, conocer y resolver en tales sentidos, debiéndose sujetarse en forma escrupulosa a las reglas del recurso extraordinario de amparo, como está estipulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, bajo pena de incurrir en responsabilidad.

4.4. Conformación de los tribunales privativos de amparo

Basados en estatutos de derecho positivo para la creación de tribunales de amparo, es necesario que se conformen diversidad de tribunales competentes, según sea la materia. Considerando que el amparo no tiene ámbito alguno en el que no sea aplicable, se hace obligatorio por parte del Estado, la conformación de tribunales que conozcan específicamente sobre esta materia.

A ese respecto, se deben crear los tribunales privativos de amparo que conozcan sobre todos los asuntos relativos a la materia del ejercicio de la acción de amparo.

Guatemala, posee una sociedad creciente en vías de desarrollo; por lo tanto, al momento de crear un órgano de aplicación de justicia, en especial en esta materia, es necesario ubicar en cada región, el personal suficiente para poder conocer sobre este tipo de acciones. Partiendo de lo anterior, se propone que cada municipio debiera tener un tribunal dedicado a conocer acciones de amparo; no obstante, si la realidad económico-social, así lo permitiere. Los tribunales privativos de amparo deberán estar conformados de la siguiente manera:

4.4.1. Tribunales superiores de amparo

Estos tribunales, conocerán sobre aquellas acciones planteadas en contra de los siguientes funcionarios:

- a) El Tribunal Supremo Electoral.
- b) Los ministros de Estado o viceministros cuando actúen encargados del despacho.
- c) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo.
- d) El Procurador de los Derechos Humanos.
- e) La Junta Monetaria.

4.4.2. Tribunales de amparo

Los tribunales de amparo, dentro de su jurisdicción, deberán conocer de las acciones planteadas contra los siguientes órganos:

- a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales.
- b) Los Funcionarios Judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia.
- c) Los Alcaldes y corporaciones municipales.
- d) El Jefe de la Contraloría General de Cuentas.
- e) El Director del Registro Nacional de las Personas.
- f) El Director del Registro de Información Catastral.
- g) Los Cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero.

4.4.3. Juzgados de amparo

Estos están conformados por un juez extraordinario de amparo, el cual deberá admitir para su trámite los recursos que se le presenten, en relación a los siguientes funcionarios:

- a) Administradores de rentas.
- b) Jueces menores.
- c) Servidores públicos de cualquier fuero o ramo no especificado.
- d) Entidades de derecho privado.

4.4.4. Juzgados de paz ordinarios

En cuanto a los Juzgados de Paz ordinarios, deberán admitir para su trámite las acciones de amparo que se le presenten, con el único objeto de que el interponerte pueda cumplir con el plazo respectivo de presentación y bajo estricta responsabilidad de su titular. Debiendo así, remitir inmediatamente el expediente al juzgado de amparo, Tribunal de Amparo o Tribunal Superior de Amparo, que sea competente.

4.5. Competencia de la Corte de Constitucionalidad

En referencia a la Corte de Constitucionalidad, la competencia será la que determina la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la cual, en el Artículo 11, establece: Competencia de la Corte de Constitucionalidad. Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra:

- a) El Congreso de la República.

- b) La Corte Suprema de Justicia.

- c) El Presidente de la República.

- d) El Vicepresidente de la República.

En relación a la competencia no establecida, se debe regir por lo que establece el Artículo 15 de la ley de la materia, el cual indica que la competencia establecida en los Artículos que la ley señala para tal efecto, se aplica cuando el amparo se interpone en contra alguno de los individuos integrantes de los organismos y entidades mencionados, siempre que actúen en función o por delegación de éstos.

Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad determinará sin formar Artículo, el tribunal que deba conocer. En este caso, el tribunal ante el que se hubiere promovido el amparo, si dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a esa Corte, dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición, indicando la autoridad impugnada y la duda de la competencia de ese tribunal, resolverá esa Corte dentro de veinticuatro horas y comunicará lo resuelto en la forma más rápida. Conservando su validez, lo actuado por el tribunal original.

4.6. Consideraciones finales

La necesidad de crear tribunales privativos de amparo, se hace cada día más necesaria en esta región. En virtud, que esta acción, es por excelencia el medio de defensa más rápido y efectivo de las garantías constitucionales, además constituye un instrumento esencial para proteger los derechos constitucionales y legales de los habitantes de la nación, cuando éstos son violados o se ven amenazados. Asimismo, establece un mecanismo de control para el debido proceso en el ámbito jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, es pertinente y necesario la creación de tribunales privativos especializados en materia de amparo, que sean herramienta y mecanismos que garanticen eficazmente la justicia pronta y cumplida en todos los ámbitos del derecho, y con capacidad de proteger los derechos de los ciudadanos derivados de la Constitución.

4.7. Iniciativas de ley para reformar la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad en Guatemala

Existen algunas iniciativas de ley ante el Congreso de la República de Guatemala que proponen reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Dentro de las más recientes se pueden citar las siguientes:

- a) Iniciativa de ley número 1473 del Congreso de la República de Guatemala, conocida en el pleno de dicho órgano el 20 de marzo de 1996;

- b) Iniciativa de ley número 1987 del Congreso de la República de Guatemala, conocida en el pleno de dicho órgano en enero de 1998;
- c) Iniciativa de ley número 3319 del Congreso de la República de Guatemala, conocida en el pleno de dicho órgano el 25 de agosto de 2005;
- d) Iniciativa de ley número 3942 del Congreso de la República de Guatemala, conocida en el pleno de dicho órgano el 28 de octubre de 2008; y,
- e) Iniciativa de ley número 4020 del Congreso de la República de Guatemala, conocida en el pleno de dicho órgano el 17 de marzo de 2009. Para efectos del presente trabajo, se analizarán, cronológicamente hablando, las últimas dos iniciativas de ley referidas, 3942 y 4020, ambas del Congreso de la República de Guatemala.

4.7.1. Iniciativa de Ley Número 3942 del congreso de la República de Guatemala

Dicha iniciativa de ley fue presentada por el Licenciado Mario Taracena Díaz Sol, Jefe de Bancada de la Unidad Nacional de la Esperanza (UNE) el 21 de octubre de 2008. En el Artículo 2 contempla la adición a un último párrafo al Artículo 13 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de la manera siguiente:

Cuando se interponga Amparo en contra de una resolución judicial, por uno de los sujetos a que se refiere la literal b), será competente para conocer, cualquiera de las Salas de la Corte de Apelaciones de la misma naturaleza de la causa en la que se dictó

la resolución que se impugna. El Artículo 13 de la citada ley actualmente regula lo siguiente: Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

- a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales;
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia;
- c) Los alcaldes y corporaciones municipales de las cabeceras departamentales;
- d) El Jefe de la Contraloría General de Cuentas;
- e) Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase;
- f) El Director General del Registro de Ciudadanos;
- g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales;
- h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos;
- i) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero; y

- j) Los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural y los gobernadores.

Con la reforma propuesta no se pretende más que aclarar que la totalidad de salas de la corte de apelaciones son competentes para conocer de los amparos que se planteen contra jueces de primera instancia por las resoluciones que emitan; sin embargo, se estima necesaria la inclusión de la palabra emitida entre las frases contra de una resolución judicial, y por uno de los sujetos a que se refiere la literal b), para aclarar que es una resolución emitida por una autoridad judicial.

Con la reforma propuesta, se pretende precisar que la Sala que deberá conocer de las acciones de amparo en contra de los jueces, será la que corresponda por razón de la misma materia: civil, penal, laboral, de familia, etcétera. No obstante ello, en la práctica es esa la manera en que se tramitan, atendiendo a la materia y, más específicamente, que corresponde a la Sala que conoce de las impugnaciones de cada juzgado en alzada.

Desde el análisis efectuado, se estima que no se consideró en la redacción de dicha reforma a los departamentos de la República de Guatemala que en primera instancia tienen diversas materias como competencia y que, en alzada, existe una Sala que conoce de procesos de múltiple naturaleza. El presente proyecto de ley, tuvo dictamen favorable por parte de la Comisión Extraordinaria de Reformas al Sector Justicia del Congreso de la República de Guatemala, emitido el 27 de abril de 2010. No existen ulteriores actuaciones sobre la presente propuesta de reforma.

4.7.2. Iniciativa de Ley Número 4020 del congreso de la República de Guatemala

La presente iniciativa de ley fue presentada por el Diputado José Roberto Alejos Cámara, en el 2008 ante el Congreso de la República de Guatemala. Dentro de la Exposición de Motivos de dicha iniciativa, se expone lo siguiente: El Recurso Extraordinario de Amparo lo concibe la Legislación Constitucional según el caso, en uno o dos grados, como parte del Título VI Capítulo I de la Constitución, que es separado y diferente del Capítulo IV Título V que crea y regula al Organismo Judicial, estableciéndose el Amparo como un mecanismo de planteamiento o resolución muy rápida, pero en la realidad por el hecho de que los tribunales ordinarios conocen también como Tribunales Extraordinarios de Amparo en primer grado, según las competencias establecidas por la ley, resulta un recurso de trámite extremadamente largo, habiéndose desnaturalizado al utilizarlo como mecanismo retardatario, especialmente en el ramo penal.

Adicionalmente no es ni técnico ni aconsejable que el Recurso Extraordinario de Amparo, que en muchos casos busca la aplicación del debido proceso en la jurisdicción ordinaria la reparación de violación de derechos, sea conocido por los tribunales de jurisdicción ordinaria constituidos en extraordinarios de Amparo y por ende se requiere la existencia de Tribunales de Amparo privativos y especializados, que conozcan en primer grado, debiendo ser diferentes a los de la jurisdicción ordinaria pues ello se hace esencial e impostergable para garantizar la absoluta imparcialidad, celeridad e independencia en la aplicación de tal Recurso Extraordinario de Amparo, que protege y garantiza en último término la Justicia pronta y cumplida.

Por ello es pertinente, necesario y oportuno dotar a los tribunales de amparo de la República de la independencia jurídica, estructural, administrativa y financiera que permita no solo descongestionar los abarrotados tribunales de justicia ordinaria del país, sino permitir que a través de tribunales privativos de amparo, estos procesos sean tramitados y resueltos en estricto apego a las normas y dentro de los plazos que la ley establece.

En el Artículo 1, dicha propuesta de reforma de ley, contempla la adición de un extenso Artículo: el 11 Bis, cuyo epígrafe refiere a Tribunales Privativos de Amparo. En dicho artículo se contempla la creación de los siguientes órganos jurisdiccionales:

- a) Juzgados de Amparo; privativos y unipersonales, integrados cada uno con un Juez Extraordinario de Amparo;
- b) Tribunales de Amparo, privativos y colegiados, integrados por tres Magistrados Extraordinarios de Amparo: un presidente y dos vocales, primero y segundo;
- c) Tribunal Superior de Amparo, Privativo y Colegiado, integrado por cinco Magistrados Extraordinarios de Amparo; un presidente, un vicepresidente y tres vocales, primero, segundo y tercero. La sede de este tribunal sería en la ciudad de Guatemala.

La Corte de Constitucionalidad tendría a su cargo la integración de los referidos órganos jurisdiccionales y fungiría como autoridad administrativa superior,

adicionalmente, conocería en apelación de todas las sentencias de amparo proferidas por cualquiera de los tribunales creados en ese artículo.

Mediante el Artículo 2 de la referida propuesta de ley, se establece que los juzgados de paz del orden común podrán recibir las acciones de amparo para que sean trasladadas a los órganos creados en el artículo anterior, como según corresponda. Asimismo, regula que en el caso de no haberse agotado la definitividad, requisito indispensable para la tramitación de amparo, el tribunal competente, previo a otorgar la primera audiencia se pronunciará obligadamente sobre -si se da o no- (concede o rechaza), posibilitando con ello que las acciones constitucionales de amparo puedan ser rechazadas de plano, en ese único momento, con la posibilidad de apelar ante la Corte de Constitucionalidad.

En los Artículos 5, 6, 7 y 8 de la referida iniciativa de ley se pretende la reforma de los Artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, relativos a la actual competencia que tienen la Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, los jueces de primera instancia del orden común, así como en los casos de competencia no establecida. Esta modificación deviene de la adición del Artículo 11 Bis mencionado anteriormente, ya que la competencia ahora la poseerían el Tribunal Superior de Amparo, los Tribunales de Amparo, los Juzgados de Amparo y con relación a la competencia no establecida, especificar que serán los tribunales antes indicados.

Respecto al estado actual de la citada iniciativa de ley asignada a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales y Extraordinaria de Reforma al Sector Justicia, la misma fue conocida en el pleno del Congreso de la República de Guatemala el 17 de marzo de 2009 y no ha sido aprobada.

La presente iniciativa de ley, si bien busca la agilización de procesos constitucionales, pretende la reforma únicamente para las acciones de amparo, con lo cual se mantendría la aplicación de un sistema difuso de constitucionalidad de las leyes, pues las inconstitucionalidades en casos concretos seguirían siendo tramitadas por parte de jueces de primera instancia del orden común, salas de la corte de apelaciones del orden común y la Corte Suprema de Justicia, lo cual se estima que pudo haberse incorporado para mantener la totalidad de la jurisdicción constitucional a cargo de órganos especializados distintos a los ordinarios. No obstante lo anterior, cabe comentar que analizado únicamente el tema de los amparos en dicha propuesta, se consideró además lo siguiente:

1. A lo largo de la propuesta, se refiere al amparo como un recurso y no como una acción. Tal y como la doctrina lo suele denominar debe denominarse al mismo como acción, por estimarse que el amparo no es una instancia más dentro de algún procedimiento ordinario, sino un medio constitucional para proteger a las personas o restaurar el imperio de sus derechos ante alguna amenaza, restricción o violación.
2. Con relación a la adición del Artículo 11 Bis en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se estima viable la propuesta, considerándose

únicamente que el Tribunal Superior de Amparo debería tener una cantidad menor a cinco magistrados por estimarse que estaría igualando la cantidad de magistrados que actualmente conocen de los procesos de amparo en la Corte de Constitucionalidad; asimismo, se estima que dicho artículo regula demasiados aspectos operativos que no lo debería hacer, tales como: la forma y plazo en que serán nombrados los magistrados que integren los nuevos órganos jurisdiccionales, así como los requisitos que los mismos deben cumplir para su designación.

3. Se considera que no debiesen de involucrarse a los jueces de paz del orden común para que admitan los amparos, tal y como lo facultaría el Artículo 11 Ter, pues ello devendría en que no se independizaría a los tribunales de amparo en la tramitación de las acciones constitucionales, por tener que depender siempre del Organismo Judicial para el debido diligenciamiento de los procesos que se conozcan.

En ese mismo artículo propuesto, se indica que el Juez de Paz comunicará al interponente de la forma más rápida de la designación del juez de amparo, resultando ello indeterminado y consecuentemente, en que pasará posiblemente demasiado tiempo para que la comunicación ocurra.

4. En un segundo párrafo al Artículo 79 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional se pretende contemplar que los jueces de los tribunales de amparo podrán acudir al Ministerio Público cuando existiese una conducta externa que impliquen insinuaciones o recomendaciones en la tramitación de los procesos si se estima que no debiese de regularse, toda vez que de existir una

conducta que se encuentre tipificada en la legislación penal como un ilícito, el juez de amparo, sin que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se lo faculte, tiene el derecho de acudir al Ministerio Público para denunciarlo.

4.8. Presentación de resultados y discusión: la necesidad de crear tribunales especializados en materia constitucional en Guatemala

Procedente resulta recordar una de las conclusiones que se emitieron en las Jornadas Constitucionales organizadas por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, celebradas del 10 al 12 de mayo de 1984, recordada por el autor Rodríguez-Cerna Rosada, Carlos Rafael, “La creación del Tribunal Constitucional concentrado en él todas las cuestiones de índole jurídico constitucional y de protección a las garantías individuales y de los derechos humanos derivados de los Tratados y Convenciones Internacionales; ello no fue posible, pues tal sistema concentrado nunca se aplicó, sino lo que ocurrió en muchos lugares de Latinoamérica, un sistema mixto.”⁷² Por supuesto, la idea resultaba bastante coherente y necesaria, fundamentándose la misma, tal y como fue establecido anteriormente conforme a las conclusiones del XI Congreso Jurídico Guatemalteco realizado en Quetzaltenango en el año 1983, para garantizar imparcialidad y libertad de influencia.

Se considera que con la creación de tribunales constitucionales competentes para los asuntos de primer grado de amparos e inconstitucionalidades en casos concretos, tendría considerables aspectos positivos, pudiéndose considerar los siguientes:

⁷² Rodríguez Cerna Rosada, Carlos Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 69.

- a) Precisamente la clasificación que Kelsen realiza sobre las leyes, jerarquía normativa, debe quedar plasmado también en lo procesal, a través de la jerarquía judicial. Existe actualmente una división de competencia por razón de la materia, pero con la creación de los tribunales constitucionales no sólo habría una división de ese tipo constitucional, sino también apartada de la jurisdicción ordinaria.
- b) Se estima que no obstante, el sistema mixto de control de la constitucionalidad que ha empleado Guatemala al igual que muchos países de América Latina ha resultado bastante útil para la supremacía constitucional, a criterio del autor del presente material, el máximo tribunal constitucional, Corte de Constitucionalidad, ha resuelto asuntos de fondo para restablecer la constitucionalidad del país, derivado de su especialización, con lo cual se evidencia la importante función que desempeña un órgano independiente de los poderes del Estado.
- c) Tal y como fuera expresado al inicio del presente capítulo, es necesaria la independencia de los jueces que conocen asuntos constitucionales, porque precisamente es a través del amparo que se pretende dejar sin efecto actuaciones que han efectuado autoridades por medio de actos, resoluciones, disposiciones o leyes que afectan derechos de terceras personas.
- d) Con la creación de los tribunales constitucionales lograría el objeto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que según su considerando segundo, la misma pretende desarrollar adecuadamente los principios en que se basa el amparo, como garantía contra la arbitrariedad, la declaratoria de

inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales, como garantía de la supremacía constitucional y, la exhibición personal, como garantía de la libertad individual.

- e) La Corte de Constitucionalidad posee una infinidad de criterios que a lo largo de su ejercicio ha venido formando, en los que luego de análisis profundos sobre los temas emite su interpretación por medio de sus fallos. Al existir tribunales constitucionales especializados, esos criterios se verían mayormente reflejados en los fallos que éstos tribunales emitan, pues al igual como en otras jurisdicciones, el conocimiento diario y constante de los tribunales en los mismos aspectos redundaría en que los fallos de éstos tribunales contengan análisis profundos sobre lo sometido a su jurisdicción e inclusión de doctrina legal de manera constante, logrando así mejor calidad de fallos y atendiendo así lo regulado en el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad relativo a que los tribunales deberán respetar la doctrina legal que emita la Corte de Constitucionalidad.
- f) Se estima que la especialización que tendría la materia constitucional, redundaría en la creatividad y evolución del Derecho Constitucional en nuestro país, o sea, los criterios podrían afinarse y mejorarse en beneficio de las partes que intervendrían y de los actos de la administración pública. Como efecto, los tribunales constitucionales desempeñarían una importante función dentro del sistema jurídico guatemalteco.

Con el presente trabajo se propone la creación de tribunales constitucionales especializados, adicionales al tribunal permanente que existe actualmente en Guatemala. En el caso de México, no existe un tribunal constitucional concentrado, sino órganos difusos especializados; sin embargo, resulta interesante apuntar algunas consideraciones que una autora mexicana expuso y que justifican la creación del mismo en su país, ya que de alguna manera, resultan interesantes y aplicables para lo acá propuesto. De acuerdo a las ventajas que conlleva la creación de un tribunal constitucional separado de los de materia ordinaria, de acuerdo con la autora Bahena Villalobos Alma Rosa, se encuentran:

- a) "Se dota de fuerza directa a las normas constitucionales, puesto que no solo se conciben como normas programáticas u orgánicas como se consideró en el siglo XIX, sino como normas directa y primariamente aplicables a las situaciones que regulan; en este sentido las Constituciones no solo contienen las normas sobre las fuentes (norme sullefonti, como les llama la doctrina italiana), sino que también son fuentes de derechos y obligaciones en sí mismas;
- b) Ha coadyuvado en la existencia de una interpretación uniforme y con efectos obligatorios de los preceptos constitucionales abordados, toda vez que la interpretación que los tribunales han efectuado sobre las normas de la Constitución es obligatoria tanto para autoridades como para los particulares en casos futuros iguales o semejantes que se susciten;

c) Ha contribuido no solamente en la aplicación de las normas al caso concreto para dirimir conflictos jurídicos sino que se ha desarrollado una actividad altamente creativa y evolutiva del Derecho, en virtud de los preceptos constitucionales vagamente precisados, logrando que los tribunales constitucionales jueguen un papel fundamental en la configuración del actual sistema jurídico; y,

d) Se ha avanzado en la judicialización de la política logrando que se lleve a la arena de la justicia muchos temas que antaño se debatían y solucionaban en el terreno estrictamente político. La confianza mostrada en los siglos XVIII y XIX hacia el legislador se ha invertido en el siglo XX, para ser depositada en los jueces, y especialmente en los jueces constitucionales.”⁷³

La finalidad de crear tribunales constitucionales independientes del Organismo Judicial, es conseguir las ventajas que posee la Corte de Constitucionalidad mencionadas anteriormente, así mismo algunos de los elementos que justifican la creación de tribunales constitucionales especializados en Guatemala, los indica Bahena Villalobos, Alma Rosa, a continuación:

a) “Que sea autónomo o no subordinado a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para que pueda vigilar la congruencia de los actos de las autoridades con la Constitución Política por tanto ese órgano constitucional le sea fiel a la Constitución y no a intereses políticos en juego en ejercicio de sus funciones; y,

⁷³ Bahena Villalobos, Alma Rosa. **La creación de un tribunal constitucional independiente del poder judicial federal en México.** Pág. 51.

b) La separación orgánica entre Poder Judicial ordinario y jurisdicción constitucional. Pese a que se han dado avances en la separación funcional entre ambas jurisdicciones, parece que todavía falta dar un pequeño salto, y distinguir nítidamente entre una y otra, de forma que exista un verdadero órgano controlador de la legalidad y otro dedicado solamente a los asuntos de constitucionalidad.”⁷⁴

La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley suprema de la República de Guatemala, en la cual se rige todo el estado y sus demás leyes. La Constitución Política de la República de Guatemala actual fue creada por una Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de mayo de 1985, la cual lo hizo en representación del pueblo con el objetivo de organizar jurídicamente y políticamente al Estado, así como, también contiene los derechos fundamentales de los miembros de su población. También es llamada carta magna. Se divide en parte dogmática, parte orgánica y parte procesal. Pragmática o práctica es esta última se establecen las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución.

Como ya fue citado previamente, para que un órgano sea considerado un verdadero Tribunal Constitucional es indispensable su autonomía, lo cual implica ciertos aspectos fundamentales según Cárdenas García, Jaime, que sea previsto en la Constitución Política, es decir, “Que tenga funciones independientes, reconocidas y garantizadas en la Constitución; que cuente con independencia orgánica, lo cual implica una libertad de gestión y que sea capaz de emitir actos definitivos; igualmente debe contar con autonomía presupuestaria; asimismo un órgano constitucional autónomo se caracteriza

⁷⁴ **Ibíd.** Pág. 58.

por su competencia técnica en una materia específica, que debe mantenerse ajena al juego de los partidos para ofrecer, desde la imparcialidad que permite un ejercicio profesional de funciones, una instancia dedicada a la atención de una cuestión fundamental para la vida del Estado y de la sociedad en conjunto.”⁷⁵

Lo anteriormente indicado es reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 268, al regular que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, que actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado; asimismo, también establece dicho artículo que la independencia económica de dicha Corte será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

El Tribunal Constitucional es considerado manifiesta Balaguer Francisco, como “El intérprete supremo de la Constitución. Esto supone que le corresponde al Tribunal una permanente labor de reconstrucción de la unidad del ordenamiento mediante su doctrina al determinar el sentido de los preceptos constitucionales. Esa labor jurisdiccional puede tener una relevancia política menor, pero es la que mayor incidencia tiene a la larga, por cuanto hace posible también la adaptación permanente de la Constitución a las nuevas realidades sociales; el Tribunal Constitucional es considerado el órgano de los órganos.”⁷⁶

⁷⁵ Cárdenas Gracia, Jaime. **Una Constitución para la democracia.** Pág. 91.

⁷⁶ Balaguer, Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 213.

Se estima que debe existir una independencia entre la materia ordinaria y la constitucional, en el sentido que la totalidad de tribunales constitucionales dependan estructural y económicamente de la Corte de Constitucionalidad. Debido a que éste se refiere a la constitucionalidad de los actos de los órganos del Estado, es indispensable que los tribunales constitucionales que se proponen crear en este trabajo de investigación dependan del máximo tribunal constitucional, tanto con relación a sus recursos económicos, como de su personal administrativo.

4.9. Procedimiento para la reforma de la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad

Deviene importante indicar que conforme lo regula el Artículo 16 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad podrá modificar la competencia de los diversos tribunales mediante auto acordado, a excepción de la conferida a ella misma en el Artículo 11. Si bien la Corte de Constitucionalidad posee facultades para asignar competencias en materia de amparo y de esa manera podría asignar competencias a tribunales existentes para conocer este tipo de acciones, toda vez que la propuesta de este trabajo estriba en la modificación del sistema, de manera que estos tribunales dependan jerárquicamente de la Corte de Constitucionalidad, se estima más adecuada la reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, propuesta que se formula.

De acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes calificadas como constitucionales

requieren, para su reforma, el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad. En ese sentido, cabe indicar que el Artículo 276 también de la Constitución, contempla que: una ley constitucional, desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de las leyes. De lo anterior se desprende que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad posee una jerarquía constitucional y por lo tanto, debe seguir el procedimiento para reformar una ley de ese tipo.

Asimismo, la misma ley que pretende reformarse estipula en el Artículo 192, congruente con la Constitución, lo siguiente: esta ley puede ser reformada por el Congreso de la República de Guatemala y requiere para su reforma el voto de las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

Analizado lo anterior, es procedente indicar que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es una ley que puede reformarse sin mayor formalidad que la establecida en esos artículos, sin necesidad de cumplir con los requisitos que sí requiere la Constitución Política de la República de Guatemala para su reforma, de acuerdo a lo establecido en el Título VII, Artículos del 277 al 280. Derivado de ello y con base en lo facultado por los Artículos 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 192 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, procedente resulta formular la propuesta que a continuación se formula.

Para concluir, es importante hacer ver que para la formación de las leyes tienen iniciativa: los Diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que si lo estima conveniente algún funcionario, organismo o institución de las que posee iniciativa de ley, el presente proyecto podría canalizarse por esa vía al Organismo Legislativo para que se proceda a la reforma de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

4.10. Propuesta de la creación de tribunales constitucionales en Guatemala

De lo expuesto, especialmente sobre la problemática y las ventajas que esto conllevaría, procedente resulta efectuar la propuesta que tendría como finalidad la solución a lo planteado. De lo estudiado, se considera necesaria la creación de tribunales en materia constitucional que dependa funcional y económicamente de la Corte de Constitucionalidad, que sustituyan a los actuales tribunales ordinarios que ejercen el control difuso de control de constitucionalidad, con la finalidad que los mismos sean especializados, independientes, tanto económica como funcionalmente, capaces de conocer de la totalidad de actos de la administración pública haciendo valer la supremacía constitucional, con personal experto en la materia; de allí, la necesidad de reformar la ley.

Para llevar a cabo lo planteado, resulta necesaria una reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea

Nacional Constituyente, específicamente sobre los Artículos 12, 13, 14, 15, 17,33, 83, 118 y 120, así como la adición de los Artículos 162 Bis, 162 Ter y 194 Bis.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 268 establece que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Asimismo establece que actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y que ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia (el texto original no aparece subrayado). De lo expuesto en la Carta Magna, es procedente que la Corte de Constitucionalidad pueda desarrollar más funciones de las establecidas en la Constitución, siempre que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad así lo establezcan; en ese sentido, resultaría procedente incluir que el máximo tribunal constitucional también administre y funja como superior jerárquico de los tribunales constitucionales que se pretenden incorporar.

1) Reforma al Artículo 12 del Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente

El actual Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece lo siguiente:

Artículo 12. Competencia de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos en contra de:

- a) El Tribunal Supremo Electoral;
- b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como Encargados del Despacho;
- c) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo;
- d) El Procurador General de la Nación;
- e) El Procurador de los Derechos Humanos;
- f) La Junta Monetaria;
- g) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero; y
- h) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

(El subrayado en el presente artículo es utilizado únicamente para resaltar en este trabajo, la reforma que pretende la modificación del mismo).

Mediante Auto Acordado número 2-95, emitido por la Corte de Constitucionalidad el 8 de marzo de 1995, de conformidad con la facultad que a dicha Corte le ha sido otorgada por el Artículo 15 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

Constitucionalidad, se acordó que la Corte Suprema de Justicia conocería de los amparos planteados contra los siguientes órganos y funcionarios:

- a) El Tribunal Supremo Electoral;
- b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del Despacho;
- c) El Procurador de los Derechos Humanos;
- d) EL Fiscal General de la República; y,
- e) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero.

Asimismo, en el citado auto acordado número 2-95, también se asignó competencia a la Cámara de Amparo de la Corte Suprema de Justicia y, derivado de la reforma que se plantea, dicha competencia recaería en el Tribunal Superior de Amparo. La competencia abarca:

- f) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo;
- g) La Junta Monetaria; y

h) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

En el presente artículo, se debe reformar el nombre del tribunal sustituyendo la frase -Corte Suprema de Justicia-, tanto en el epígrafe como en el contenido del mismo, por -Tribunal Superior de Constitucionalidad-, manteniendo la competencia sobre los mismos órganos establecidos en el artículo citado. Asimismo, deberá considerarse en la reforma del citado artículo, los acuerdos antes indicados, para incorporar los órganos sujetos a su competencia. En ese sentido, el citado artículo debería de indicar lo siguiente:

Artículo 12. Competencia del Tribunal Superior de Constitucionalidad. E Tribunal Superior de Constitucionalidad conocerá de los amparos en contra de:

- a) El Tribunal Supremo Electoral;
- b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como Encargados del Despacho;
- c) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo;
- d) El Procurador de los Derechos Humanos;
- e) La Junta Monetaria;

- f) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero;
- g) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural; y,
- h) El Fiscal General de la República.
- i)

(El subrayado en el presente artículo es utilizado únicamente para resaltar en este trabajo, la reforma que pretende la modificación del mismo).

2) Reforma al Artículo 13 del Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente

Artículo 13. Competencia de la Corte de Apelaciones. Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

1. Los Viceministros de Estado y los Directores Generales;
2. Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia;
3. Los alcaldes y corporaciones municipales de las cabeceras departamentales;

4. El Jefe de la Contraloría General de Cuentas;
5. Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase;
6. El Director General del Registro de Ciudadanos;
7. Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales;
8. Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos;
9. Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero;
10. Los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural y los gobernadores.

(El subrayado en el presente artículo es utilizado únicamente para resaltar en este trabajo, la reforma que pretende la modificación del mismo).

La Corte de Constitucionalidad mediante Auto Acordado número 1-95, emitido el 31 de enero de 1995, acordó que las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, adicional a lo regulado en el artículo anterior, conocerían de los amparos que se interpongan contra:

1. El Contralor General de Cuentas; y,
2. El Procurador General de la Nación.

La Corte de Constitucionalidad mediante Auto Acordado número 1-01, emitido en el 2001, acordó que las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común también conocerían de los amparos que se interpongan contra:

1. El Consejo de la Carrera Judicial;
2. El Consejo del Ministerio Público; y,
3. Los Superintendentes de la Administración Pública.

En el presente artículo, debe reformarse el nombre del tribunal competente, sustituyendo las frases -la Corte de Apelaciones- (en el epígrafe) y Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común (en el contenido del artículo), por las Salas de Amparo y Constitucionalidad, manteniendo la competencia sobre los mismos órganos establecidos en el artículo citado; asimismo, deberá considerarse en la reforma del citado artículo, los acuerdos antes indicados, para incorporar los órganos sujetos a su competencia. En ese sentido, el citado artículo debería de indicar lo siguiente:

Artículo 13. Competencia de las Salas de Amparo y Constitucionalidad. Las Salas de Amparo y Constitucionalidad, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

1. Los Viceministros de Estado y los Directores Generales;
2. Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia;
3. Los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales;
4. El Contralor General de Cuentas
5. Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase;
6. El Director General del Registro de Ciudadanos;
7. Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales;
8. Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos;
9. Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero;

10. Los Consejos Regionales o Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural y los Gobernadores;

11. El Procurador General de la Nación;

12. El Consejo de la Carrera Judicial;

13. El Consejo del Ministerio Público; y,

14. Los Superintendentes de la Administración Pública.

(El subrayado en el presente artículo es utilizado únicamente para resaltar en este trabajo, la reforma que pretende la modificación del mismo).

3) Reforma al Artículo 14 del Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente

Artículo 14. Competencia de los jueces de primera instancia.

Los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de:

1. Los administradores de rentas;

2. Los jueces menores;
3. Los jefes y demás empleados de policía;
4. Los alcaldes y corporaciones municipales no comprendidos en el artículo anterior;
5. Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los artículos anteriores; y
6. Las entidades de derecho privado.

(El subrayado en el presente artículo es utilizado únicamente para resaltar en este trabajo, la reforma que pretende la modificación del mismo). Se considera que, derivado de las reformas propuestas, el artículo anterior debería quedar de la manera siguiente:

Artículo 14. Competencia de los juzgados de amparo y constitucionalidad. Los Juzgados de Amparo y Constitucionalidad, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de:

1. Los jueces menores;
2. Los jefes y demás empleados de policía;

3. Los alcaldes y corporaciones municipales no comprendidos en el artículo anterior;
4. Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los artículos anteriores; y
5. Las entidades de derecho privado.

Respecto a los administradores de rentas, en la propuesta de reforma se eliminaría, debido a que en la actual estructura estatal, dicha figura fue sustituida por la Superintendencia de Administración Tributaria, por lo que devendría improcedente continuar incluyéndolo en la distribución de competencia.

4) Reforma al segundo y tercer párrafo del Artículo 15 del Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente

Los párrafos segundo y tercero del actual Artículo 15 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece lo sucesivo:

Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad determinará, sin formar artículo, el tribunal que deba conocer. En este caso, el tribunal ante el que se hubiere promovido el amparo, si dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición, indicando la autoridad impugnada y la duda de la competencia de ese tribunal. La Corte de Constitucionalidad

resolverá dentro de veinticuatro horas y comunicará lo resuelto en la forma más rápida. Lo actuado por el tribunal original conservará su validez.

Congruente con las reformas propuestas, dichos párrafos deben establecer lo siguiente: Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad determinará, sin forma artículo, el tribunal que deba conocer. En este caso, el tribunal constitucional ante el que se hubiere promovido el amparo, si dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición, indicando la autoridad impugnada y la duda de la competencia de ese tribunal. La Corte de Constitucionalidad resolverá dentro de veinticuatro horas y comunicará lo resuelto en la forma más rápida. Lo actuado de conformidad con la Ley por el tribunal constitucional original conservará su validez.

5) Reforma al segundo párrafo del Artículo 17 del Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente

El párrafo segundo del Artículo 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula en la actualidad lo siguiente: No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora alguna lo remitirá al tribunal competente.

Derivado de lo propuesto en el presente trabajo, es imperiosa la reforma de dicho párrafo en los términos siguientes: No obstante las reglas establecidas sobre

competencia, el amparo será admitido por el tribunal constitucional ante quien se haya presentado y sin demora alguna lo remitirá al tribunal competente.

6) Reforma al primer párrafo del Artículo 33 del Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente

El Artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, actualmente regula lo siguiente:

Artículo 33. Trámite inmediato del amparo. Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que les fueren presentados, mandando pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido el amparo, quienes deberán cumplir remitiendo los antecedentes o informando dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia, que fijará el tribunal en la misma resolución, a su prudente arbitrio.

Derivado de las reformas propuestas, es necesario que dicho párrafo sea reformado de la manera siguiente:

Artículo 33. Trámite inmediato del amparo. Los juzgados y tribunales competentes están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que les fueren presentados, mandando pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido el amparo, quienes

deberán cumplir remitiendo los antecedentes o informando dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia, que fijará el tribunal en la misma resolución, a su prudente arbitrio.

7) Reforma al Artículo 83 del Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente

La reforma de dicho artículo relativo a la competencia de la exhibición personal, deviene necesaria con el objeto de guardar congruencia con las modificaciones efectuadas respecto a la competencia. El actual Artículo 83 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula lo siguiente:

Artículo 83. Tribunales Competentes. La competencia de los tribunales para la exhibición personal se rige de conformidad con lo dispuesto para los tribunales de amparo; sin embargo, en esta materia, la competencia que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo a lo que la Constitución Política de la República de Guatemala, son garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, la exhibición personal, el amparo y la inconstitucionalidad de leyes, en su orden, como garantía de la libertad individual, como garantía contra la arbitrariedad y como garantía de la supremacía constitucional. En ese sentido, se estima que las tres garantías debiesen quedar consideradas para efectos de la reforma propuesta en el presente trabajo. La modificación que se pretende a los artículos 12, 13 y 14 de la ley antes citada

modificaría la competencia para la exhibición personal, en ese sentido y congruente con la reforma propuesta, el artículo debiese quedar establecido de la manera siguiente:

Artículo 83. Tribunales Competentes. La competencia de los tribunales para la exhibición personal se rige de conformidad con lo dispuesto para los tribunales de amparo; sin embargo, en esta materia, la competencia que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, se ejercerá por el Tribunal Superior de Constitucionalidad.

a) Reforma al Artículo 118 del Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente

El actual Artículo 118 de la citada ley, regula lo siguiente:

Artículo 118. Inconstitucionalidad de una ley en lo administrativo. Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieren validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente. En estos casos, la inconstitucionalidad deberá plantearse en lo contencioso- administrativo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución, y se tramitará conforme al procedimiento de inconstitucionalidad de una ley en caso concreto.

Sin embargo, también podrá plantearse la inconstitucionalidad en el recurso de casación, en la forma que establece el artículo anterior, si no hubiere sido planteada en

lo contencioso-administrativo. Como uno de los problemas señalados anteriormente, respecto a que la presunción de constitucionalidad en la aplicación o inaplicación de una ley en el ámbito administrativo queda sin poderse hacer valer por parte del administrado, se estima que además, debería permitirse el planteamiento de la misma aún cuando se encontrare en esta fase, sin necesidad de acudir a algún órgano jurisdiccional de materia ordinaria. En ese sentido, el citado artículo se estima que debiese establecerse de la manera siguiente derivado de lo propuesto en el presente trabajo:

Artículo 118. Inconstitucionalidad de una ley en lo administrativo. Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieren validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente. En estos casos, la inconstitucionalidad deberá plantearse ante el Tribunal Superior de Constitucionalidad dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución y se tramitará conforme al procedimiento de inconstitucionalidad de una ley en caso concreto, salvo los casos en que sea planteada dentro del contencioso-administrativo.

Sin embargo, también podrá plantearse la inconstitucionalidad en el recurso de casación, en la forma que establece el artículo anterior, si no hubiere sido planteada en lo contencioso-administrativo o ante el tribunal constitucional.

8) Reforma al Artículo 120 del Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente

El actual Artículo 120 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contempla lo siguiente:

Artículo 120. Competencia.

En casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia. El tribunal asume el carácter de tribunal constitucional. Si se planteara inconstitucionalidad en un proceso seguido ante un juzgado menor, éste se inhibirá inmediatamente de seguir conociendo y enviará los autos al superior jerárquico que conocerá de la inconstitucionalidad en primera instancia. Congruente con lo propuesto en el presente trabajo, el Artículo 120 debería ser reformado de la manera siguiente:

ARTÍCULO 120. Competencia.

En casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia, salvo los casos establecidos en el Artículo 118 de la presente ley en que corresponda al Tribunal Superior de Constitucionalidad. El tribunal asume el carácter de tribunal constitucional. Si se planteara inconstitucionalidad en un proceso seguido ante un juzgado menor, éste

se inhibirá inmediatamente de seguir conociendo y enviará los autos al superior jerárquico que conocerá de la inconstitucionalidad en primera instancia.

9) Adición del Artículo 162 bis del Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente

Con la finalidad de ser operante la propuesta de creación de tribunales especializados en materia constitucional en Guatemala, se estima imprescindible la adición del Artículo 162 bis a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de la siguiente manera:

Artículo 162 Bis. Tribunales privativos de amparo y constitucionalidad. Se crean los órganos jurisdiccionales siguientes: a) Tribunal Superior de Constitucionalidad, integrado por cinco jueces constitucionales, un presidente, un vicepresidente y tres vocales, primero, segundo y tercero; b) Salas de Amparo y Constitucionalidad, integrados por tres jueces constitucionales, un presidente y dos vocales, primero y segundo; y, c) Juzgados de Amparo y Constitucionalidad, integrados cada uno por un juez constitucional. Las personas que ocupen dichos puestos tendrán calidad de funcionarios y serán nombrados por plazo indeterminado por el pleno de la Corte de Constitucionalidad.

El Tribunal Superior de Constitucionalidad tendrá su sede en la ciudad capital de la República de Guatemala. La Corte de Constitucionalidad establecerá periódicamente la

cantidad y distribución territorial de las Salas de Amparo y Constitucionalidad y de los Juzgados de Amparo y Constitucionalidad conforme su demanda así lo requiera.

Inicialmente se constituirán cinco Salas de Amparo y Constitucionalidad, una para cada región del país y, un Juzgado de Amparo y Constitucionalidad en cada cabecera departamental. La implementación de dicho órganos jurisdiccionales constitucionales estará a cargo de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad conocerá en apelación de todas las sentencias de amparo proferidas por cualquiera de los tribunales creados en este artículo y demás resoluciones que establece el Artículo 61 de esta Ley. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo del Tribunal Superior de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en los artículos 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

10) Adición del Artículo 162 ter del Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente

Para que resulte operante la propuesta de reforma planteada en el presente trabajo, se estima imperiosa la adición del Artículo 162 ter a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de la siguiente manera:

Artículo 162 Ter. Funcionarios y empleados de los tribunales de amparo y constitucionalidad.

Los funcionarios que integren los tribunales constitucionales serán nombrados y distribuidos por el pleno de magistrados titulares de la Corte de Constitucionalidad. Los demás empleados serán nombrados únicamente por el magistrado que el ejerza en ese momento la presidencia de la Corte de Constitucionalidad. Tanto funcionarios como empleados dependerán administrativamente del Presidente de la Corte de Constitucionalidad. Los funcionarios para ocupar los cargos de jueces de los tribunales constitucionales indicados en el artículo anterior deberán poseer como mínimo los requisitos establecidos en el Artículo 151 de esta Ley, salvo lo relativo al tiempo de graduación profesional, que deberá ser por lo menos de diez años.

11) Adición del Artículo 186 bis del Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente

Derivado de lo propuesto en el presente trabajo, resulta ineludible la adición del Artículo 186 bis a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de la manera siguiente:

Artículo 186 Bis. Presupuesto de los tribunales de jurisdicción constitucional. El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, para cada ejercicio fiscal anual, incluirá la partida presupuestaria propuesta por la Corte de Constitucionalidad del porcentaje que corresponde al Organismo Judicial, para viabilizar de forma eficiente y completa lo estipulado en los Artículos 12, 13, 14, 15, 17, 33, 83, 118, 120, 162 Bis, 162 Ter y 194 Bis de la presente Ley, independientemente del aporte constitucional anual obligado que corresponde a la Corte de Constitucionalidad. El presupuesto adicional

necesario para la aplicación de las disposiciones de la presente ley incluirá honorarios profesionales, sueldos, personal subalterno, equipamiento, logística, formación académica, infraestructura, arrendamientos o compra de bienes muebles o inmuebles, comunicaciones, vehículos y demás gastos necesarios para la efectiva implementación de los órganos jurisdiccionales en materia constitucional.

12) Adición del Artículo 194 bis del Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente

Debido a que lo propuesto en el presente trabajo se materializaría en un plazo razonablemente largo y con el objeto de siempre garantizar la efectividad del amparo, exhibición personal y constitucionalidades, es necesario dejar previsto en el tiempo la incorporación de dichos procesos a los tribunales constitucionales a constituirse, por lo que el artículo debe contemplar lo siguiente:

Artículo 194 Bis. Conocimiento de los procesos a los tribunales constitucionales. Toda mención adjetiva establecida en la legislación guatemalteca y que se refiera a los tribunales del orden común, en lo atinente al amparo, deberá entenderse referida a los tribunales de amparo y constitucionales establecidos en la presente ley, según su texto y contexto. Mientras no se encuentren formalmente constituidos los tribunales de amparo y constitucionalidad que inicial y obligatoriamente deberán crearse conforme lo establece el Artículo 162 Bis, la competencia estará establecida, en el área geográfica que corresponda según declaración emitida por la Corte de Constitucionalidad mediante

Auto Acordado, conforme la anterior competencia establecida en los Artículos 12, 13 y 14 de la presente Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad tendrá un plazo máximo de cinco años contados a partir de la vigencia del presente decreto para conformar inicialmente los tribunales constitucionales establecidos en el Artículo 162 Bis. Es importante hacer ver que el Artículo 165 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad faculta a la Corte de Constitucionalidad para que dicte reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento. Con los Artículos anteriores, 162 Bis, 162 Ter y 194 Bis, se pretenden dar lineamientos generales sobre la estructura de los tribunales constitucionales específicos; sin embargo, será por medio de la facultad que posee dicho tribunal permanente de constitucionalidad el que disponga la forma en que se organizarán las unidades administrativas y demás unidades necesarias para el buen funcionamiento de lo ordenado por dicha Ley.

4.11. Importantes artículos a considerar derivado de la propuesta de la creación de tribunales constitucionales en Guatemala

a) Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala

Respecto a la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos, dicho artículo regula lo siguiente:

En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Dicho artículo faculta el planteamiento de inconstitucionalidad de las leyes y regula la manera y momento en que ello puede realizarse. Lo importante de resaltar de este artículo es que sí existe una indicación precisa relativa a que la inconstitucionalidad de una ley en casos concretos podrá plantearse en: 1) todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción; 2) en casación; y, 3) hasta antes de dictarse sentencia. La reforma propuesta es congruente con ello, pues tal y como lo indica este artículo, la inconstitucionalidad siempre se planteará de esa forma con la diferencia que, no serán competencia de los tribunales ordinarios la tramitación, sino de tribunales constitucionales, algo que no contempla el Artículo 266 constitucional, por lo que resulta procedente la modificación de la competencia.

Otra parte que resulta importante comentar es que este tipo de inconstitucionalidad podrá plantearse como acción, excepción o incidente. Conforme la reforma propuesta, siempre será factible el planteamiento de las inconstitucionalidades en dichas formas, con la variación que no serán tribunales ordinarios, sino constitucionales los que tendrán la competencia para resolverlas, de acuerdo a lo que establezca la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Como último elemento del artículo, se establece que: El tribunal deberá pronunciarse al respecto. El término tribunal es bastante amplio, pudiendo aplicarse a los de competencia ordinaria o constitucional. En conclusión, el Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala no contraviene la propuesta de reforma establecida en el presente trabajo de investigación.

b) Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala

El segundo párrafo del Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece con relación al presupuesto de la Corte de Constitucionalidad que la independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial. Derivado de lo propuesto en el presente trabajo, será necesario que el presupuesto de la Corte de Constitucionalidad sea incrementado considerablemente, estimándose necesario resaltar que en el artículo citado no existe un monto o porcentaje específico a designarse a dicha Corte, lo que posibilita formalmente a que se le pueda incrementar cuantiosamente su presupuesto para cumplir con su fines conforme lo establece la Constitución y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, incluidas las reformas que se plantean.

c) Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala

EL referido artículo es muy similar al que establece el 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Ambos artículos en su literal c) regulan

que corresponde a la Corte de Constitucionalidad conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. La variación de los artículos estriba en lo siguiente:

Constitución Política de la República de Guatemala: Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 268.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales, escogiéndose los otros dos Magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Derivado del análisis de la segunda parte de dicho artículo, se establece que el mismo no regula una prohibición o facultad respecto a la Corte Suprema de Justicia, sino un aspecto meramente procedimental. Al referir dicho artículo a que: Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, es importante indicar que el mismo quedaría sin aplicación, ya que la Corte Suprema de Justicia ya no sería competente para conocer procesos y emitir resoluciones dentro de las acciones de amparo. La propuesta de reforma eliminaría la competencia a la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, en esa frase del artículo constitucional no se está facultando a la Corte Suprema de Justicia para que sea competente respecto a la tramitación de los amparos, sino que está orientando un proceso en caso exista un supuesto.

Aunado a lo anterior, cabe comentar que esa segunda parte de la literal c) del Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala nunca ha sido aplicada, pues posee un error respecto a la referencia que se menciona (Artículo 268), desde que la Constitución fue promulgada. Por equivocación, en el mismo se indicó que la Corte de Constitucionalidad debía de integrarse tal y como lo regula el Artículo 268 constitucional; sin embargo, al ser consultado dicho artículo, el mismo se refiere a la función esencial de la Corte de Constitucionalidad. Allí debió haberse consignado Artículo 269, el que sí contempla la forma en que se integrará la Corte de Constitucionalidad, en vez de Artículo 268. Por lo expuesto, evidente resulta que la aplicación de dicho artículo constitucional en su segunda oración, nunca ha podido ser aplicado y, consecuentemente, con la reforma planteada tampoco sería aplicable.

CONCLUSIONES

1. El ordenamiento jurídico vigente en materia de amparo no contempla un sistema concentrado de competencia de amparo, ya que son distintos órganos jurisdiccionales los que conocen de esta acción constitucional al tenor de lo establecido en la ley de la materia, por lo que dichos tribunales no protegen ni garantizan una justicia pronta y cumplida.
2. La problemática fundamental del amparo es que no existe un órgano con jurisdicción privativa y especializado que lo conozca de forma restrictiva, su tramitación y resolución es extremadamente tardía puesto que los órganos que lo conocen, no se dedican exclusivamente al diligenciamiento de la acción constitucional, lo que genera un trámite dilatado y perjudicial para la justicia guatemalteca.
3. Actualmente, no existe un reglamento que regule de forma específica del funcionamiento de los tribunales de amparo, ya que la competencia de esta acción se encuentra distribuida entre los tribunales comunes, los cuales no conocen exclusivamente éste y se rigen, además, por sus propias disposiciones.
4. Los órganos jurisdiccionales competentes en acción de amparo no observan los plazos establecidos en la ley para la tramitación del mismo, lo cual hace que éste pierda su objeto y naturaleza jurídica en perjuicio de las personas que buscan proteger y/o restaurar sus derechos con esta acción constitucional.

5. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad vigente no contempla sanciones específicas para los casos de retardo malicioso o demora injustificada en la tramitación de la acción de amparo en perjuicio de las partes, ya que no establece procedimientos específicos para penalizar a los servidores públicos que entorpezcan el proceso.

RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala debe aprobar, sancionar, promulgar una ley que regule la creación, competencia, organización, funcionamiento y facultades de los tribunales de amparo, con independencia y autonomía funcional, administrativa y financiera, que conozcan de forma privativa y especializada la tramitación y resolución de la acción constitucional de amparo.
2. La Ley de Tribunales de Amparo debe desarrollarse específicamente a través de un reglamento; por lo tanto, la ley de la materia deberá regular la obligación de la Corte de Constitucionalidad de emitir el reglamento correspondiente dentro de un plazo perentorio de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la totalidad de Ley.
3. El Organismo Legislativo, al plantear el proyecto de Ley de Tribunales de Amparo, debe considerar la creación de los órganos jurisdiccionales como Juzgados de amparo, privativos y unipersonales; Tribunales de amparo, privativos y colegiados, integrados por tres Magistrados Extraordinarios de Amparo; y un Tribunal Superior de amparo, privativo y colegiado, conformado por cinco magistrados extraordinarios.
4. La Ley de Tribunales de Amparo, debe establecer que los jueces y tribunales competentes estén obligados a tramitar los amparos el día en que los reciban, mandando a pedir inmediatamente al órgano o persona contra quien se presente

el amparo, los antecedentes o informe circunstanciado del caso, debiéndose remitir en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas.

5. La ley sugerida, debe regular que el servidor público o persona particular que entorpezca, dificulte u obstruya la tramitación y acción de los órganos jurisdiccionales con competencia para conocer el amparo, sea de inmediato denunciado ante la o las partes a quienes afecte dicha conducta, igualmente del Ministerio Público y de cualquier otra persona o entidad correspondiente, así como las sanciones pertinentes.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1932.

ARTEAGA NAVA, Elisur. **Tratado de derecho constitucional**. Ed. Oxford University Press, México, 1999.

BAHENA VILLALOBOS, Alma Rosa. **La creación de un tribunal constitucional independiente del poder judicial federal en México**. Revista Jurídica. México, 2005.

BALAGUER, Francisco. **Derecho constitucional**. Volumen I. Ed. Tecnos. Madrid, 1999.

BIDART CAMPOS, Germán. **La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ed. Ediar, 1987.

BLUME FORTINI, Ernesto. **El tribunal constitucional como supremo intérprete de la Constitución**. Derecho PUCP, número 50. 1996.

BRAGE CAMEZANO, Joaquín. **La acción de inconstitucionalidad**. México: Ed. Ed. UNAM, 2000.

BREWER CARÍAS, Allan R. **El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes**. (Estudio de derecho comparado). Cuadernos de la Cátedra Fundacional Allan R. 2009.

BREWER CARÍAS, Allan R. **Universidad católica de táchira**. Número 2. Ed. Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela, 1993.

BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. Ed. Porrúa. Distrito Federal México, 1989.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. 6a. ed. Ed. Estudiantil Fénix. Guatemala, 2003.

CAPELLETTI, Mauro. **La justicia constitucional.** Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México 1987.

CAPELLETTI, Mauro. **Renegar de Montesquieu, la expansión y la legitimidad de la justicia constitucional?** (s.l.i.): Ed. Editorial Revista Española de Derecho Constitucional Número 17, 1986.

CARBONELL, Miguel. **Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México.** Segunda ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime. **Una constitución para la democracia.** Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)/ UNAM. México, 1996.

CARPIZO, Jorge, **Estudios constitucionales.** Ed. Porrúa, S.A. de C.V./UNAM, séptima ed. México, 1999.

CERRA NOLASCO, Eduardo. **El control de constitucionalidad, Análisis de la doctrina de la Corte en los 10 años de vigencia constitucional.** Revista de Derecho. Universidad del Norte. Colombia, 2001.

COVIÁN ANDRADE, Miguel. **El control de constitucionalidad. Fundamentos teóricos y sistemas de control.** Compilado por: Serrano Migallón, Fernando y Arriola Woog, Carlos, en: Temas Selectos de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. México. Marzo de 2003.

CORDÓN AGUILAR, Julio César. **El tribunal constitucional de Guatemala.** Opus Magna Constitucional Guatemalteco 2011. Tomo II. ISBN: 978-9929-8089-1-1 Instituto de Justicia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Guatemala. 2011.

DE STEFANO, Juan Sebastián. **El control de constitucionalidad.** Revista de Análisis Jurídico. Año número I. Newsletter 7. Otoño. Argentina, 2005.

FIX ZAMUDIO, Héctor. **25 años de la evolución constitucional.** Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; México, 1968.

FIX ZAMUDIO, Héctor. **La constitución y su defensa.** (s.e.), Ponencia en Coloquio internacional realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, agosto 1982.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona. **Derecho constitucional mexicano y comparado.** Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.

FRANK, Claude. **Droit constitutionnel et institutions politiques comparées,** (s.e.), Les Cours de Droit, París 1979-1980.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo. **La acción de inconstitucionalidad en el derecho comparado.** (s.e.), Lecturas Constitucionales Andinas N°1, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1991.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución.** Editorial Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1983.

GARCÍA PELAYO, Manuel. **Derecho constitucional comparado.** Madrid, Sexta ed. España, 1961.

GARZA GARCÍA, César Carlos. **Derecho constitucional mexicano.** Ed. Mc Graw Hill, Distrito Federal, México, 1997.

KELSEN, Hans. **La garanzia giurisdizionale delle costituzione.** Ed. Giuffrè, Milán, 1981.

KELSEN, Hans. **¿Quién debe ser el defensor de la constitución?.** Ed. Tecnos, España, 1995.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo. **Estados Unidos de América en sistemas políticos contemporáneos.** Ed. Teide, Barcelona, 1984.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** (s.e) Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1983.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Los órganos de control y defensa del orden Constitucional del Estado de Guatemala.** Ed. de Pereira. Segunda ed. Guatemala, 2009.

PÉREZ GUERRA, Mario. **El activismo judicial en la jurisdicción constitucional guatemalteca.** Opus Magna Constitucional Guatemalteco 2011. Tomo II. Instituto de Justicia Constitucional. **Corte de constitucionalidad.** ISBN: 978-9929-8089-1-1. Guatemala, 2011.

PÉREZ ROYO, J. **Tribunal constitucional y división de poderes.** Ed. Tecnos, Madrid, 1988.

REYES REYES, Pablo Enrique. **La acción de inconstitucionalidad.** Colección Estudios Jurídicos, Ed. Oxford University Press, México, 2000.

RODRÍGUEZ-CERNA ROSADA, Carlos Rafael. **El amparo guatemalteco y las verdaderas reformas que clama su justicia constitucional.** Segunda ed. Corregida. Ed. Serviprensa, S. A. Guatemala, 2011. ISBN: 978-9929-554-79-5.

SALGUERO SALVADOR, Geovani. **El control de constitucionalidad de las normas jurídicas.** Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Ed. Impresos. Guatemala, 2010.

SCHMITT, Carl. **La defensa de la constitución.** Ed. Tecnos, Madrid España, 1998.

SIERRA, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Centro Impresor Piedra Santa, Guatemala, abril 2000.

VILA, Cynthia. **El control difuso y el control concentrado en el sistema peruano de justicia constitucional.** Eficacia de la Judicial Review a Dos Siglos de su Creación. Perú. S/F.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República, Decreto Ley 106, 1964.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 6-78, 1978.

Declaración Universal sobre Derechos Humanos. Congreso de la República de Guatemala, Decretos número 54-86 y 32-87, 1986 y 1987.

Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86, 1986.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 119-96 del 1996.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal y sus reformas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 52-94, 1994.

Ley del Servicio Público de Defensa Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 129-97, 1997.

Disposiciones Reglamentarias y Complementarias número 1-89, Acuerdo número 4-89. Emitido por la Corte de Constitucionalidad el 10 de marzo de 1989.

Iniciativa de Ley Número 1473, conocida en el pleno del Congreso de la República de Guatemala el 20 de marzo de 1996, y que proponía reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Iniciativa de Ley Número 1987, conocida en el pleno del Congreso de la República de Guatemala en enero de 1998, y que proponía introducir reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Iniciativa de Ley Número 3319, conocida en el pleno del Congreso de la República de Guatemala el 25 de agosto de 2005, y que pretendía la reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Iniciativa de Ley Número 3942, conocida en el pleno del Congreso de la República de Guatemala el 28 de octubre de 2008, y que incluye una propuesta de reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Iniciativa de Ley Número 4020, conocida en el pleno del Congreso de la República de Guatemala el 17 de marzo de 2009, la cual formula reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Auto Acordado 1-95 de la Corte de Constitucionalidad, 1995.

Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad, 1995.

Auto Acordado 1-2001 de la Corte de Constitucionalidad, 2001.